

REPÚBLICA DOMINICANA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
-UNIBE-



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA
EN DERECHO

LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA VS. EL PRINCIPIO DE
IGUALDAD

SUSTENTANTE

YULEISY VILORIO FELIZ

Matrícula: 15-1010

ASESORA

MAG. KATHY SOLER BÁEZ

ASESOR METODOLÓGICO

OSCAR VALDEZ, M. A.

Los conceptos expuestos en la presente investigación son de la exclusiva responsabilidad de la misma.

AGOSTO DE 2020

DEDICATORIA

A mis padres. Francisco Vilorio y Annarella Feliz. Ustedes han sido mi sustento y mi inspiración, ustedes son los primeros que siempre han creído en mí y quienes han estado ahí para velar por mi progreso y mi bienestar, también quienes todo el tiempo me han aconsejado para nunca tirar la toalla, quienes todo el tiempo me inducen a seguir adelante y siempre dar lo mejor de mí en cada cosa que haga, de igual manera, sirviéndome de ayuda para que sin importar las circunstancias ni las adversidades tener la frente en alto. Siempre los voy a admirar, por ser mi ejemplo a seguir, por nunca dejar de confiar en mí y sobretodo porque nunca me faltó sus palabras de aliento.

AGRADECIMIENTOS

A Dios. Dios mío, tengo tanto que agradecerte, tú eres el primer responsable de que este sueño sea hoy posible. Gracias señor por siempre darme fuerzas, entendimiento y paciencia cuando hay tantos que se rinden en el camino, pero tú señor me diste la fortaleza necesaria para nunca desistir y perseguir mis sueños, lo cual uno de ellos estar aquí, optando por el título para licenciada en Derecho. Eternamente estaré agradecida contigo mi Dios.

A mis padres. Mami, tu papel de madre es incansable, gracias porque nunca me faltó tu apoyo para que esto sea una realidad, tú siempre estuviste ahí alentandome cuando tantas veces pensé que no podría hacerlo, y hoy estoy aquí a un paso de cumplir mi meta. Papi, tú eres luz en mi vida, gracias porque nunca dejaste de creer en mí y porque siempre has querido lo mejor para mí, nunca dejaré de agradecerte por tu constante esfuerzo y dedicación para mi formación en mi carrera.

A mi abuela. Yslandia Martínez, gracias abuelita por el rol de segunda madre que usted ha ejercido conmigo, gracias por sus consejos, por enseñarme a ser perseverante en cada cosa que me propongo hacer. Cada día siempre tengo algo nuevo que aprender de usted.

A mi hermana. Lorena, gracias por todo el apoyo que me has dado durante la trayectoria de mi carrera y también por tantos buenos consejos que me han servido para mi evolución personal, porque sin importar las circunstancias siempre me escuchas y estás dispuesta en todo momento para mí.

A mis tíos. Tía Nerla, Tío Onildito, Tía Lulú y Tía Filgia, gracias por tantas risas, por siempre apoyarme, consolarme y sobre todo por ser una fuente de inspiración para mi vida y mi carrera. Gracias por siempre brindarme su ayuda, tiempo y empeño para mi crecimiento y buen desarrollo.

A Lía. Tu amistad ha sido de las mayores bendiciones que me dio esta etapa importante de mi vida, por el gran ser humano que eres. Gracias por ser mi colega, mi amiga y mi hermana, por siempre caminar a mi lado en la alegría y en la tristeza. Por todos los momentos que compartimos juntas, por nunca dejarme sola, porque en todo momento he podido contar contigo y nunca te has cansado de brindarme tu amistad sincera, simplemente gracias por tanto. Tus logros son también los míos.

A Starling. Tú eres como un hermano para mí, estaré siempre agradecida de tener tu amistad, compañía y cariño. Gracias por estar siempre presente en mi vida, porque nunca me faltó tu apoyo y comprensión. También, quiero agradecerte por contribuir en mi crecimiento y bienestar personal.

A Dayrenis. Amiga mía, de ti he aprendido tanto, nunca sabré cómo agradecerte tanto cariño, consejos y momentos que hemos vivido. Siempre voy a llevarte en mi corazón, eres de las personas con los sentimientos más puros que he conocido durante mi etapa universitaria y en la vida, y que a pesar de todo siempre has estado ahí para mí. Espero que tu amistad sea de esas bendiciones que nunca me falten.

A Félix, Venecia, Paola y Manuel. Gracias por hacer que este recorrido universitario haya sido divertido y agradable, por todos los buenos momentos que pasamos juntos, y por siempre ofrecerme su bella amistad.

A Carol, Ariel y Adam. Ustedes han dado lo mejor para mantener la gran amistad que hoy en día seguimos teniendo, gracias por los años de felicidad, por siempre escucharme y por su compañía. La amistad de ustedes siempre será un tesoro para mí. Gracias por tanto cariño.

A Kathy. Maestra, gracias por dedicarme su tiempo y tener paciencia para yo ejecutar el presente proyecto de investigación. No me equivoqué al elegirla, ya que desde el primer día en que recibí su docencia la he admirado y la sigo admirando como persona y como jueza, por su inteligencia y el empeño que usted le pone a todo lo que hace.

ÍNDICE GENERAL

	<u>Pág.</u>
TEMA	vi
JUSTIFICACIÓN	vii
DELIMITACIÓN DEL TEMA	ix
1. Delimitación territorial	ix
2. Delimitación temporal	ix
3. Delimitación sustantiva	ix
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	x
INTERROGANTES CLAVES	xi
MARCO TEÓRICO	xii
1. Breves referencias a estudios anteriores sobre el tema	xii
2. Desarrollos teóricos atinentes al tema	xii
3. Definición de términos básicos	xii
OBJETIVOS	xv

1. Objetivo general	xv
2. Objetivos específicos	xv
METODOLOGÍA	xvi
1. Tipo de investigación	xvi
2. Métodos	xvi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA DOMINICANA COMO FIGURA JURÍDICA	3
1.1 Antecedentes	4
1.2 Aspectos introductorios	6
1.3 Desigualdad positiva	10
1.4 El Código Civil dominicano, El Proyecto de Código Civil y los Bienes Reservados de la Mujer Casada	13
1.5 La Ley 855 del 1978 y los Bienes Reservados de la Mujer Casada	16
1.6 Doctrinas dominicanas y extranjeras sobre los Bienes Reservados de la Mujer Casada	17

CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	23
2.1 La Constitución dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos	24
2.2 Constituciones extranjeras sobre el Principio de Igualdad	28
2.3 Doctrina dominicana y extranjera sobre el Principio de Igualdad	31
2.4 Precedentes jurisprudenciales dominicanos y extranjeros sobre el Principio de Igualdad	36
 CAPÍTULO III: LA POSICIÓN DE DESIGUALDAD DEL HOMBRE DOMINICANO ANTE LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA	 43
3.1 La escasez de la Ley dominicana ante la garantía del derecho de Bienes Reservados del hombre dominicano	44
3.2 Criterios jurisprudenciales sobre los Bienes Reservados de la Mujer Casada y posición desfavorable del hombre	51
3.3 Soluciones de doctrinarios ante la situación de desigualdad del hombre en cuanto a los Bienes Reservados	55
 CONCLUSIÓN	 xvii
 RECOMENDACIONES	 xviii

BIBLIOGRAFÍA

TEMA.

El tema elegido para la investigación que ha de constituir el trabajo final de grado en Derecho es “Los Bienes Reservados de la Mujer Casada vs. El Principio de Igualdad”

JUSTIFICACIÓN.

Este tema nos va a ser útil para combatir la desigualdad existente referente al mismo, ya que por así decirlo, se le está otorgando más mérito a la mujer para poder obtener bienes únicamente de ella producto de su esfuerzo y trabajo personal, pero no le otorgan el mismo derecho al hombre y a consecuencia de esto, el hombre casado no tiene acceso a estos bienes de la mujer casada. Dicho tema tiene una trascendencia bastante alta en nuestra sociedad ya que actualmente y desde tiempos atrás venimos luchando para erradicar la desigualdad, cosa de que todos tengamos iguales derechos y disfrute de ellos, pero al implementar esa figura jurídica sólo a la mujer, estamos alimentando la desigualdad en nuestra ciudadanía, y peor aún, en nuestra legislación.

Producto del resultado deseado, se beneficiarán todos los hombres de la población dominicana, debido a que también tendrán bienes reservados que han sido generados de su trabajo personal, tal y como lo estipulan los artículos 220 y 221 del Código Civil, el hombre casado tendrá su propia administración y disposición, sin importar el régimen matrimonial adoptado, bajo pena de nulidad a cualquier cláusula contraria a lo estipulado.

Como hemos venido diciendo, su alcance comprende a toda la ciudadanía masculina dominicana que contraiga matrimonio; De igual manera, como hemos mencionado esto nos ayudará a romper el esquema de desigualdad, problema que ha venido arrastrando nuestro país y que tiene implicaciones en inconvenientes que han sido llevados a la práctica. Muchas personas tienen desconocimiento de esto y otros simplemente conocen de ello pero no hacen nada al respecto porque quizás en el momento no les afecta, pero debemos de ponerlo en conocimiento de todos para poder eliminarlo de nuestra legislación o que simplemente se modifique para que se agregue los "*Bienes reservados del hombre casado*" para fomentar la igualdad.

Esta investigación puede ayudar como hemos venido reiterando a crear la figura de los "*Bienes reservados del hombre casado*" así como existe los de la mujer casada, esto contribuye a que también el hombre pueda tener pleno derecho de posesión y administración de los bienes que han sido provenientes de su trabajo personal y de las economías que de éste devengan.

DELIMITACIÓN DEL TEMA.

1. Delimitación territorial.

Este tema se desenvuelve en todo el territorio de la República Dominicana.

2. Delimitación temporal.

Los años de 2010-2020, debido a que es en este período de tiempo donde se pueden encontrar y apreciar datos que sirvan para la investigación del tema que nos ocupa.

3. Delimitación sustantiva.

- 1) Constitución Dominicana: Artículos 39 numerales 1 y 4, 55 numeral 1.
- 2) La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948: Artículos 1, 16 numeral 1.
- 3) Código Civil Dominicano: Artículos 220, 221, 222, 224, 1421.
- 4) Proyecto de Código Civil Dominicano: Artículos 225, 226.
- 5) Ley 855 del 1978: Artículo 221

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Nuestra Constitución dominicana del 2015 establece en su artículo 39 el derecho a la igualdad, dicho articulado consta de 5 numerales, pero de manera general el mismo consiste en que todos los dominicanos, ya sea hombre o mujer, nacen libres e iguales, es decir, que todos gozamos de los mismos derechos y que todos recibimos el mismo trato y protección de las instituciones, autoridades, entre otros. Cabe destacar de que dicho esto, no puede existir privilegios entre los ciudadanos ni debe prevalecer la discriminación.

En ese mismo orden, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948, de igual manera establece en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen iguales en derechos y dignidad; este artículo es el que encabeza esta Declaración, por lo que es un principio que tiene jerarquía constitucional y está a nivel de los tratados también por lo que es imprescindible su vulneración ya que es un derecho al que todos los ciudadanos a nivel mundial deben tener acceso sin ningún tipo de distinción.

En cuanto a los bienes reservados de la mujer casada, el artículo 221 del Código Civil dominicano de 1804 contempla que producto del trabajo personal de la mujer casada esta posee sus propios bienes de los cuales ella tiene su total disposición y administración, por lo que puede enajenarlos, hipotecarlos, etc., ya que están bajo su total posesión y esto es independiente de la masa común que tiene con su marido, ya que esto no tiene que ver con la comunidad legal de los bienes.

La situación de desigualdad en la que nos encontramos al Código Civil dominicano plantear los bienes reservados de la mujer casada producto de su trabajo personal de lo cual esta tiene su disposición y administración es preocupante, ya que el principio de igualdad tiene rango constitucional y el hombre casado no posee esta figura, por lo que es una situación bastante cuestionable puesto que nuestro país atraviesa por una situación de machismo y estamos inculcando más el trato y el derecho desigual con esta figura.

El Proyecto de Código Civil elimina esta figura, puesto que en sus artículos 225 y 226 le da la potestad tanto a la mujer como al hombre dentro del matrimonio de disponer de sus bienes personales y de hacer lo que quisieren con sus ingresos y salarios luego de haber pagado la responsabilidad que tienen respecto a las cargas del matrimonio, es decir, que este Proyecto de Código Civil no prevé los bienes reservados de la mujer casada, por lo que se puede apreciar que si fue tomado en cuenta el principio de igualdad, pero como su nombre lo indica es un proyecto, por lo que no está aprobado y ni siquiera en las veces que han modificado el Código Civil vigente han tomado la iniciativa de erradicar esta figura.

INTERROGANTES CLAVES.

1. ¿Cuál es la situación de igualdad de los hombres vs. los bienes reservados de la mujer casada?
2. ¿Cómo ingresamos al sistema legislativo los bienes reservados del hombre casado?
3. ¿Qué podemos hacer para que los cónyuges tengan los mismos derechos en cuanto a los bienes reservados?
4. ¿Dónde podríamos acudir para eliminar la figura de los bienes reservados de la mujer casada?
5. ¿Cuáles medidas podemos tomar para que el sistema legislativo implemente los bienes reservados del hombre casado?
6. ¿Cómo podemos invocar a que los bienes reservados de la mujer casada lo sean también de su cónyuge?
7. ¿Qué acción podríamos someter para cuestionar la figura jurídica de los bienes reservados de la mujer casada?

MARCO TEÓRICO.

1. Breves referencias de estudios anteriores.

- Caicedo Tapia, Danilo y Porras Velasco, Angélica: Igualdad y no Discriminación. El reto de la diversidad, Ecuador, 2010, Págs. 90-91.
- Chappuis Cardich, Jacqueline: THÉMIS - Revista de Derecho La Igualdad ante la Ley, Perú, 1994, Págs. 16-17.
- Estrada Tanck, Dorothy: El Principio de Igualdad ante la Ley en el Derecho Internacional, Universidad de Murcia, España, 2018, Págs. 322-323.
- Gómez Molina, Paola Marcela: Portal de revista socio-jurídico Régimen Patrimonial del Matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932, Universidad de los Andes, Colombia, 2015, Punto 3.
- Martínez Santibáñez, Diego Alejandro: Tesis de grado Patrimonio Reservado de la Mujer Casada, Universidad de Chile, Chile, 2017, Págs. 39 y 42.
- Montoya Melgar, Alfredo, y Sánchez-Urán Azaña, Yolanda, Publicación: La Igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental, Thonsom Reuters ARANZADI, 2018, Pág. 1.
- Ronconi, Liliana y Vita, Leticia: Revista sobre enseñanza del Derecho El Principio de Igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional, Argentina, 2012, Págs. 38-39.

- Ruiz Carbonell, Ricardo: Tesis de postgrado El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres del ámbito público al ámbito jurídico-familiar, España, 2007, Pág. 245.
- Salvat Monguillot, Manuel: Revista Chilena Historia del Derecho, Universidad de Chile, Chile, 1901, Pág. 28.
- Soberanes Díez, José María: Revista Mexicana de Derecho Constitucional La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas, México, 2011, Pág. 393.

2. Desarrollos teóricos atinentes al tema.

Con vistas de tratar de analizar la figura jurídica de “Los Bienes Reservados de la Mujer Casada” no sólo dominicana, sino también cómo es considerada en otros países y cómo manejan el tema, también sobre el derecho de igualdad el cual es vinculante para todos, desde diferentes aristas y planteamientos a favor y en contra del tema que nos ocupa:

Cuando se disuelva la sociedad conyugal el patrimonio reservado ya no tendrá sentido, y la mujer tendrá derecho a percibir la mitad de los gananciales que haya adquirido el marido en su administración. Es fácil de advertir que esto sería una oportunidad de beneficio indebido para la mujer, ya que va a poseer una gran masa patrimonial sobre la cual será dueña. Pero no es tan así: recordemos que toda la lógica de la sociedad conyugal es amparar a la mujer, no brindarle utilidades (para tal caso están las sociedades civiles y comerciales), así que la ley le da una opción: elegir entre la mitad de los gananciales fruto de la administración del marido, o bien quedarse con lo que ella haya obtenido en su patrimonio reservado. Garrido Chacana, Carlos: Patrimonio Reservado de la Mujer Casada, Chile, 2013, Párrafo 4.

La exigencia de igualdad, desde luego, no puede ser tomada en términos absolutos, en el sentido de imponer exactamente el mismo trato a todos, cualesquiera sean las circunstancias. Tal uniformidad absoluta no es lo que exige esta idea de justicia, pues la falta de reconocimiento de las diferencias relevantes significaría ubicar a todos en idéntica posición, cosa que nadie ha pretendido dentro de esta tradición. Por el contrario, no puede considerarse injusto, desde esta perspectiva, que se hagan distinciones, de manera que los beneficios y las cargas, los derechos y los deberes, sean distribuidos teniendo en cuenta circunstancias condicionantes. La exigencia de la igualdad encierra únicamente la pretensión de que nadie, en forma arbitraria, sea sometido a un trato que difiera o que sea distinto del que se haya acordado a otros. Mendonça, Daniel: Igualdad en la aplicación de la Ley, Argentina, Pág. 317.

Una vez que queda evidenciada la existencia del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, por concurrir en los requisitos exigidos, cabe destacar la vital relevancia de dejar constancia que obra en conformidad al artículo 150 del Código Civil y en consecuencia, los actos y contratos celebrados, en esta administración separada, sin necesidad de autorización del marido, obligarán sólo los bienes comprendidos en ella, sin perjuicio de pueda alcanzar también aquellos bienes que, por disposiciones testamentarias o capitulaciones matrimoniales, se han dejado fuera del haber social y cuya administración separada se le ha entregado a la mujer. Mzg, Abogados. Patrimonio Reservado de la Mujer Casada en Sociedad Conyugal, Chile, 2017, Párrafo 3.

Con la Ley No. 19.935, del año 1994, se ha ventilado la posibilidad de que algunos bienes del patrimonio reservado de la mujer casada, sean declarados "bienes familiares", caso en que ya no podrá la mujer enajenarlos ni gravarlos voluntariamente, ni prometerlos gravar o enajenar, sin la autorización de su marido o de la justicia en subsidio (arts. 141, 142 y 144). Osorio, Gina: Patrimonio Reservado de la Mujer Casada, Chile, 2018, Pág. 12.

Es vital, para una correcta protección de la mujer casada bajo sociedad conyugal, que la misma cuente con un patrimonio separado, sin que el marido participe en su administración en ningún aspecto. El patrimonio reservado de la mujer casada bajo la sociedad conyugal es uno de los supuestos de patrimonios de administración separada y está consagrada en el artículo 150 del Código Civil. El mismo funciona como un instrumento para la protección de la mujer que desarrolla una actividad remunerada, cediéndole un espacio libre de administración de los bienes obtenidos por su trabajo. Silva Vivanco, Sebastián Ignacio: De los Regímenes Matrimoniales, Patrimonio Reservado de la Mujer y sus Obligaciones Tributarias, Chile, 2015, Págs. 19-20.

3. Definición de términos básicos.

- a. Por “Régimen matrimonial” se entiende que son sistemas jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales emergentes del matrimonio. Belluscio, Augusto César “Regímenes Matrimoniales”.
- b. La “Enajenación” es el modo de transferir a otro la propiedad de alguna cosa a título gratuito, como la donación; o a título oneroso, como la venta o permuta. Enciclopedia Jurídica.
- c. El término “Sociedad conyugal” es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones matrimoniales por los mismos. Diccionario Jurídico.
- d. El “Matrimonio” es el acto jurídico que origina la relación familiar, consistente en la union de un hombre y una mujer, para la plena comunidad de vida. Enciclopedia Jurídica.

OBJETIVOS.

1. Objetivo general.

Proponer la implementación de la figura jurídica “Los Bienes Reservados del Hombre Casado” en virtud del Principio de Igualdad.

2. Objetivos específicos.

- a. Valorar la cabidad de la implementación de los bienes reservados del hombre casado en la legislación dominicana.
- b. Verificar la profundidad de la vulneración al principio de igualdad por beneficio únicamente a la mujer con bienes reservados.
- c. Analizar la posibilidad de la erradicación de los bienes reservados de la mujer casada a la luz de la vulneración del principio de igualdad.
- d. Determinar la situación jurídica del hombre casado en caso de posible administración o enajenación de los bienes reservados de la mujer.

METODOLOGÍA

1. Tipo de investigación.

Debido a la posición de desigualdad que tiene el hombre en el tema que nos ocupa, utilizamos el tipo de investigación explorativa, para cuestionar y estudiar por qué el hombre dominicano no posee la figura jurídica de “Los Bienes Reservados”. En ese mismo orden, empleamos el tipo de investigación propositiva, para proponer posibles soluciones ante esta carencia de igualdad de derecho que tiene el hombre casado frente a la mujer casada en cuanto a esta cuestión se refiere, para que se pueda implementar también en nuestra legislación los bienes reservados del hombre casado, o en su defecto, erradicar esta figura ya que coloca al hombre, como ya hemos dicho, en un estado de desigualdad.

2. Métodos.

- Para los fines de la presente investigación utilizaremos el método genético para tratar de esclarecer el por qué el legislador únicamente dejó como beneficiaria a la mujer casada de esta figura de “Los Bienes Reservados” y el desarrollo del mismo, dejando a un lado de que el hombre casado también pueda disfrutar de este derecho.
- Para explorar las diferentes posiciones en legislaciones y jurisprudencias extranjeras emplearemos el método comparativo por la razón de ver cómo es manejado el tema de los bienes reservados de la mujer casada en los países donde se lleva a cabo esta figura jurídica, asimismo también con el principio de igualdad.

- En razón de un justo análisis del tema que nos ocupa, vamos a utilizar el método analítico-inductivo, para estudiar y descomponer datos que aporten al por qué de la existencia de esta figura jurídica que va en detrimento del hombre casado dominicano.
- En la medida en que los métodos mencionados anteriormente nos posibilitan examinar y alcanzar la erradicación de los Bienes Reservados de la Mujer Casada o de implementar también Los Bienes Reservados del Hombre Casado a la legislación dominicana como justa igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, podríamos decir que nos encontramos frente a una metodología analítica.

INTRODUCCIÓN

Nuestra legislación dispone la igualdad que debe de existir entre el hombre y la mujer en la sociedad, sobretodo el trato igualitario ante la ley, eliminar los privilegios y no favorecer a un grupo determinado sobre otro, tal es el caso de los bienes reservados de la mujer casada, donde es una figura jurídica existente en nuestro ordenamiento jurídico que solo beneficia a la mujer dentro del matrimonio ya que son bienes productos de su trabajo personal, mientras que el hombre no tiene derecho a inmiscuirse en los mismos y tampoco posee el derecho de tener bienes reservados.

Con este tema, queremos que se contribuya a la erradicación de los bienes reservados de la mujer casada o que se introduzca los bienes reservados del hombre casado en la legislación dominicana, y que ambos cónyuges tengan el goce y disfrute de esta figura jurídica. Dicho tema busca el beneficio de los hombres casados dominicanos para suprimir esta desigualdad de nuestro ordenamiento jurídico.

Como hemos dicho, el objetivo general de este proyecto de investigación es proponer la implementación de la figura jurídica de los bienes reservados del hombre casado en virtud del principio de igualdad, para así reforzar la igualdad en las leyes dominicanas, debido a que este principio tiene rango constitucional y por lo tanto el legislador debe acatarse al mismo, de lo contrario estaríamos fomentando la iniquidad.

La técnica utilizada en este trabajo es el tipo de investigación explorativa y propositiva para examinar el por qué no fue tomado en cuenta el hombre casado para poseer el derecho de tener bienes reservados y para aportar soluciones al mismo, así como los métodos utilizados para contribuir a dicho fin son el método genético para indagar por qué la mujer es la única en beneficiarse de este derecho, el método comparativo ya que usaremos derecho comparado para analizar doctrinas y normativas de otros países, y el método analítico-inductivo que colabora a descubrir y escrutar datos para averiguar la

razón del legislador de introducir esta figura jurídica al ordenamiento jurídico dominicano, la cual cuestiona el principio de igualdad.

Este trabajo de investigación consta de tres capítulos, en el primer capítulo abordaremos los aspectos que dan lugar a que exista los bienes reservados de la mujer casada, así como las legislaciones dominicanas que tipifican esta figura jurídica, incluyendo el Proyecto de Código Civil que no posee la referida figura, y la posición de las doctrinas tanto dominicanas como extranjeras; en el segundo capítulo trataremos sobre lo que representa el principio de igualdad en la doctrina dominicana y en la extranjera, también lo que establece nuestra Constitución junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como también las constituciones de otros países, de igual forma desarrollaremos precedentes jurisprudenciales dominicanos y extranjeros sobre dicho principio; finalmente, en el tercer capítulo ilustraremos cuál es la postura del hombre casado dominicano ante la falta de garantía del derecho de poder poseer bienes reservados, de igual manera, criterios jurisprudenciales dominicanos que ponen al hombre en una condición no favorable debido a esta figura, y por último invocaremos propuestas por parte de doctrinarios para la erradicación de la situación de desigualdad del hombre casado frente a la mujer casada.

CAPÍTULO I:
LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA DOMINICANA COMO
FIGURA JURÍDICA

1.1 Antecedentes

Para familiarizarnos con el tema que proponemos desarrollar, debemos explicar primero ¿Cómo llegamos a tipificar en nuestra legislación los bienes reservados de la mujer casada? O también llamado en algunos países patrimonio reservado de la mujer casada, para responder a esta pregunta debemos tener en cuenta que, en todo el desarrollo de la historia del mundo, la mujer ha venido luchando por el reconocimiento de sus derechos. Es claro que, antes la mujer no tenía ni siquiera derecho al voto, tampoco podía trabajar y mucho menos podía administrar sus propios bienes en el matrimonio, en fin, la capacidad de la mujer en aquellos tiempos era bastante cuestionada, ya que en casi todas las circunstancias tenía que contar con la aprobación de su marido. Incluso hoy en día la mujer continúa luchando por el reconocimiento de sus derechos.

Cuando hablamos de los tiempos de antes, nos referimos a los siglos XVI, XVIII, XIX, y en parte el siglo XX, ya que en ese entonces era cuando más la mujer vivía en una constante vulneración a sus derechos, o simplemente no tenían, aunque también desde mucho antes la mujer viene sufriendo violaciones a sus derechos, pero en los siglos mencionados fueron los que más marcaron la vida de la mujer, no tan sólo dominicana, sino a nivel mundial, que aún siguen adoptando prejuicios hacia la mujer, en su gran mayoría en países occidentales, pero todavía en nuestro país y en otros países latinoamericanos no ha estado resuelto a totalidad este tema tan cuestionable. De igual manera, en esos siglos se desarrollaron convenciones, asociaciones, entre otros eventos para la igualdad del hombre y la mujer, y defender sus derechos.

Iniciando con el tema que es de nuestro interés y el que nos ocupa, y es que antes la mujer no podía o no tenía la potestad de poder administrar sus propios bienes en el caso de estar casadas, es decir, no podía enajenarlos, no podía celebrar contratos o ser patícipe de ellos, tampoco tenía acceso a la justicia, en fin, el marido es quien tenía el control de todo, era quien dominaba los bienes de la comunidad sin darle

participación alguna a la mujer, en pocas palabras, las mujeres casadas no tenían administración ni disposición de su economía.

Por ejemplo, en el caso de los Estados Unidos esto era así hasta 1848, cuando fue en este año que por vez primera se le concede a la mujer casada poder administrar sus bienes, debido a la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Propiedad de las Mujeres Casadas, en Nueva York. En Latinoamérica había cierto avance ya para ese tiempo, la mujer al menos ya podía heredar y gozar del derecho de propiedad a principios del siglo XX, pero seguía sin poder administrar sus propios bienes si permanecía casada, según los datos informativos de BBC Mundo, el cual es la Corporación Británica de Radiofusión, que comparte un artículo llamado '7 cosas que las mujeres no podían hacer hace 100 años' que trata el tema en cuestión. De igual manera agrega que, para ese tiempo muchas mujeres adquirieron primero el derecho al voto que el derecho de poder administrar sus bienes.

También, la fuente anteriormente mencionada nos brinda cuáles fueron los primeros países de Latinoamérica en implementar que las mujeres administren sus bienes, y los mismos fueron los siguientes: Costa Rica en 1887, El Salvador en 1902, Nicaragua en 1904 y Guatemala en 1986. Todavía en algunos países de América Latina se continuaba implementando que el marido tenga la administración de los bienes de la mujer. En el caso de República Dominicana, no hay un artículo exacto que plantee en qué momento la mujer fue tomando disposición de sus propios bienes, ni siquiera de cómo y dónde llegamos a implementar los bienes reservados de la mujer casada, sin embargo el Código Civil dominicano que es del año 1884 plantea en su artículo 221 esta figura jurídica por la razón de que dicho artículo fue modificado por la Ley N°855, del 22 de junio de 1978, que modifica el capítulo VI sobre los deberes y derechos respectivos a los cónyuges del Código Civil, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478, la cual fue la que introdujo la misma. Lo que podemos idealizar es que el legislador, en vista de la posición de desigualdad que ha habido entre el hombre y la mujer más la constante vulneración

a los derechos de esta última, quiso garantizar que la mujer posea sus propios bienes independiente de la sociedad conyugal, sin que el marido pueda interferir en los mismos.

Por otro lado, como bien hemos dicho al principio, se fueron creando asociaciones, convenciones y otras eventualidades para incorporar la igualdad entre el hombre y la mujer o por lo menos para que la mujer pueda tener un espacio en la sociedad sin necesidad de tener la aprobación de su marido o que sin que se cuestione su capacidad, por ejemplo, en el siglo XX se fueron aprobando por parte de la ONU la Declaración de los Derechos Humanos en 1948, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer en 1979, entre otras que se vienen dando desde el siglo XVI, y de los cuales muchos han sido firmados y ratificados por nuestro país, República Dominicana. También se crearon movimientos, como lo fue el del Femenismo, el cual velaba por la igualdad de los derechos sociales, políticos, legales y económicos de la mujer frente al hombre en la sociedad, este movimiento surgió en el siglo XVIII.

Los datos históricos que aporta la filósofa española Concepción Pérez García en su artículo 'La lucha por la igualdad de derechos de las mujeres', establece que: "De modo general, las mujeres del siglo XVIII reivindicaron el derecho a la educación, el derecho al trabajo, los derechos matrimoniales y el derecho al voto. Sin embargo, con el advenimiento del Código de Napoleón, las mujeres fueron de nuevo obligadas a obedecer a sus maridos sin poder ejercer una profesión. Al siglo XVIII se le denomina "la primera ola" del feminismo". Después se fueron agregando la segunda y tercera ola del feminismo, que constaba en defender los derechos laborales, el derecho al voto de la mujer, entre otros.

1.2 Aspectos introductorios

Antes de desarrollar lo que plantean las legislaciones y doctrinas referente a la figura jurídica sobre los 'Bienes Reservados de la Mujer Casada', debemos conceptualizar

algunos términos que tienen que ver con el tema que nos ocupa y que son claves para el entendimiento del mismo, empezando por ¿Qué es un bien reservado? El abogado chileno Pablo Palma mediante su artículo ‘Bienes reservados de la mujer casada’ establece que: “Son los que provienen directamente del trabajo que desarrolle separada de su marido y los que adquiera con ellos. Así como los frutos de uno y de otro”.

La abogada dominicana Justina Milagros Salas Olivares, en su artículo ‘Los Bienes Reservados de la Mujer’, establece que: “Los bienes reservados, son aquellos que se forman con el producto del trabajo profesional de una mujer”.

Nicole Castillo, abogada chilena experta en Derecho de Familia y Derecho Civil, mediante su publicación ‘¿Qué es el patrimonio reservado de la mujer?’ define el bien reservado como: “Es aquel que se encuentra al margen de los bienes de la sociedad conyugal, es decir, todo aquello que produzca la mujer con su trabajo y todo aquello que adquiera la mujer producto de las ganancias obtenidas a partir de su trabajo”.

El abogado chileno Diego Alejandro Martínez Santibáñez, en su tesis ‘Patrimonio Reservado de la Mujer Casada’ ilustra que: “El patrimonio reservado es el conjunto de bienes adquiridos por la mujer por medio de una profesión o industria separada de su marido, cuya administración la ley le reserva, además de los bienes que con ellos adquiera, todos los que se presumen pertenecerle de manera exclusiva durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de sumarse al haber social en caso que la mujer no renuncie a los gananciales al disolverse esta”.

Con lo anteriormente dicho queremos decir que, un bien reservado no es más que aquel que proviene de los frutos generados a partir de la profesión que ejerce la mujer independientemente de la de su marido y sin que este último pueda interferir en ellos, y en el caso de ser así, conllevaría a la nulidad del acto celebrado por el marido que involucre a esos bienes.

En sintonía con lo anterior mencionado, nos preguntamos ¿Por qué hablamos de nulidad del acto? Debido a que esta es la penalidad o sanción que otorga el legislador al marido que interfiera en los bienes reservados de la mujer casada, es decir, que el marido lleve a cabo un contrato para enajenar esos bienes o un contrato de compra y venta, este acto jurídico sería nulo, o en el caso que se pacte una cláusula contraria, cuestionando la administración y disposición de la mujer casada frente a estos bienes en el contrato de matrimonio, de igual manera prevalecerá la nulidad.

Para entender el objetivo del legislador de implementar este tipo de sanción, debemos invocar su definición, la Enciclopedia Jurídica define la nulidad como: "Sanción pronunciada por el juez, consistente en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple con las condiciones requeridas para su formación".

La abogada mexicana María de Monserrat Pérez Contreras, experta en Derecho de Familia, en su publicación 'Derecho de Familia y Sucesiones' establece que: "La nulidad consiste en la declaración general de ineficacia que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos".

La Guía Jurídica holandesa estadounidense, Wolters Kluwer, a través de su artículo 'Acción de nulidad' contempla que: "La acción de nulidad es aquella destinada a obtener de los tribunales la declaración de ineficacia de un acto, negocio jurídico o contrato, por carecer de algún elemento esencial (inexistencia), o por ser contrario a la ley (nulidad plena) o por adolecer de algún vicio o defecto que le hace susceptible de producir su ineficacia (nulidad relativa o anulabilidad)".

Entonces partiendo de estas definiciones citadas sobre la nulidad, evidentemente nos encontramos ante una irregularidad cuando se estipula una cláusula que no va acorde con lo que hemos venido diciendo o cuando se celebra un acto jurídico con estos bienes por el marido en el cual no se debe inmiscuir, y por tanto se sanciona con la nulidad

específicamente a esa cláusula que no va en sintonía con la disposición y administración de estos bienes provenientes del trabajo personal y de los frutos que de ellos se desprenden de la mujer casada, o en el segundo caso que hemos planteado, es declarado nulo ese acto jurídico.

Otro aspecto a relucir es que el legislador toma en cuenta el tema de los embargos de los bienes reservados de la mujer casada, en el sentido de que da cabida a que estos bienes sean objeto de embargo, pero primero hay que conceptualizar este término, el Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Matías Modesto del Rosario Hijo, mediante su artículo ‘¿Qué es un embargo?’, nos brinda la siguiente definición:

“El término embargo, consiste en el procedimiento que la ley pone en manos de un acreedor, para que este a su vez persiga los bienes de su deudor, y los ponga en manos de la justicia, de forma y manera que sean conservados y el deudor no pueda distraerlos, (si se trata de embargo conservatorio), o también el acreedor lleva estos bienes ante la justicia mediante un embargo, a fin de que sean vendidos en pública subasta y al mejor postor, (si es un embargo de tipo ejecutorio), entonces del producto de la venta, el acreedor recupera ese dinero que el deudor no ha querido o se ha negado a pagar”.

La Enciclopedia Jurídica sobre la palabra embargo establece que: “Medio de ejecución forzada por el cual un acreedor hace poner en manos de la justicia los bienes de su deudor, a fin de que se los haga vender en pública subasta y le paguen con lo que se obtenga”.

Conceptos Jurídicos señala lo siguiente sobre el embargo: “El embargo es un medio de ejecución forzada por el que un acreedor pone en manos de la justicia los bienes de su deudor, con el objetivo de que los venda en subasta pública para obtener dinero y saldar la deuda”.

Claramente, podemos percibir hacia donde va encaminado lo que quiere dejar dicho el legislador, lo anteriormente citado va dirigido únicamente a los acreedores de la mujer casada cuando se trate de sus bienes reservados, los acreedores de su marido no pueden perseguir estos bienes.

1.3 Desigualdad positiva

Partiendo de lo que hemos venido diciendo, o sea, de este beneficio que únicamente tiene la mujer casada, se desprende la desigualdad positiva, o como algunos también la llaman, discriminación positiva, acción afirmativa o acción positiva. Este término sale a relucir por el hecho de que existe un grupo de personas vulnerable, en este caso las mujeres, donde se ve la obligación de implementar normas que sean desiguales para todos pero que vaya en beneficio de ese grupo que acarrea vulnerabilidad. Es preciso hablar de este concepto debido a la historia que ha venido acarreado la mujer y que hemos explicado, respecto a la vulneración de sus derechos. No es una terminología que la podamos ver definida como tal en nuestra legislación, pero que sí está presente en ciertas normas, disposiciones o medidas que se toman en beneficio de ese grupo de personas que se encuentran en una posición desfavorable para así contribuir con parámetros de igualdad. A continuación, desarrollaremos varias definiciones para dar un acercamiento mayor al propósito que tiene la desigualdad o discriminación positiva:

Respecto a esto, el filósofo y jurista español Gonzalo Fernández a través de su artículo 'Discriminación positiva: Una introducción' expone que: "Desde una sensibilidad consecuencialista cabría defender la discriminación positiva como una política correctora o de compensación de determinadas ventajas injustamente recibidas o por recibir. Entender por tanto que el acto o política de discriminación positiva pretende meramente reinstaurar la situación que se hubiese dado de forma natural de no haber existido un contexto de discriminación. Es decir, bajo esta perspectiva lo que propiamente se estaría haciendo con las políticas de discriminación positiva sería des-discriminar".

En ese mismo orden, el sociólogo español Santiago Pardilla Fernández en su artículo ‘¿Qué es la discriminación positiva?’ establece que: “La discriminación positiva o acción afirmativa, es el término dado a una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos. Supone acciones, que a diferencia de la discriminación o discriminación negativa, buscan que un determinado grupo social, étnico o minoritario que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, reciba un trato preferencial en el acceso y distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos. Es considerada una forma de compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, proporcionándoles la oportunidad efectiva de equiparar su situación de mayor desventaja social”.

Mariela Borge, quien es costarricense y parte de la fundación de Sinergias para el Desarrollo Sostenible (CEGESTI) la cual tiene su sede en Costa Rica, a través de su artículo ‘La discriminación positiva: ¿Acción afirmativa o acción segregacionista?’ explica que: “La discriminación positiva, por su parte, corresponde a una serie de acciones o medidas que pretende que aquellas personas o grupos de personas históricamente rezagadas tengan cierta prioridad en algunas circunstancias”.

En esa misma sintonía, la periodista y experta en Comunicación Audiovisual y Narrativa Adriana M., en su artículo ‘Qué es la discriminación positiva, qué ventajas aporta y cómo se aplica’ ilustra por qué es necesario aplicar la desigualdad o discriminación positiva: “Los departamentos de Recursos Humanos de las empresas utilizan cada vez más este sistema para igualar la valía, la capacidad y la consideración de todos los trabajadores y trabajadoras. Algunas de las acciones de discriminación positiva que se han llevado a cabo en los últimos años han sido fuertemente criticadas debido a que muchos detractores las consideran injustas. No obstante, la discriminación positiva se aplica para

contrarrestar una desigualdad social que ha generado la necesidad de un sistema que proteja a ciertos colectivos. Así, como no se parte de una igualdad real a la hora de optar a un puesto, surge la necesidad de favorecer a las personas que tienen menos oportunidades por el simple hecho de pertenecer a un grupo minoritario”.

El sociólogo español Eguzki Urteaga, por medio de su artículo ‘Las Políticas de Discriminación Positiva’ contempla que: “(...) la discriminación positiva es el instrumento clave de una política de reducción de las desigualdades entre los diferentes grupos sociales. Pretende promover una mayor igualdad de hecho o, por lo menos, garantizar a los miembros de los grupos con desventaja una verdadera igualdad de oportunidades. En la medida en que obedece a una lógica de compensación de una diferencia de desarrollo económico, social y cultural, supone, más que un tratamiento diferenciado, la instauración de un verdadero trato preferente”.

Además, él mismo añade lo siguiente: “Por definición, este tiene vocación a desaparecer cuando el grupo o los grupos concernidos habrán superado su deficiencia y recuperado su retraso con respecto al resto de la sociedad”.

El abogado colombiano Andrés Quintero Olmos, en su publicación ‘Discriminación Positiva’ expresa que: “La discriminación positiva (o acción afirmativa) consiste en adoptar medidas en favor de unas categorías de personas (por etnia, sexo, religión, etc.), que estimamos que han sido marginadas o discriminadas en algún momento. Es, por tanto, la adopción de un trato beneficioso hacia unos miembros categorizados con el objetivo de sonsacarlos de los criterios comunes. El adjetivo “positivo” tiene como fin erradicar el carácter negativo de la diferenciación, ya que toda discriminación es a todas luces positiva para su beneficiario pero negativa para aquel que es excluido”.

Agrega también que: “La acción afirmativa viene de la teoría multiculturalista que consiste en identificar socialmente a las categorías de “dominados” que tendrían el

derecho de beneficiarse de tratamientos ventajosos en compensación de la opresión vivida. El objetivo es descartar a la igualdad formal para llegar, con intervencionismo, a la igualdad material (o real). Son medidas diferenciadoras que evacuan la meritocracia y que contravienen a la estricta igualdad de los sujetos frente a la ley, con el fin de querer arreglar la natural desigualdad de los hombres e instaurar una simulada igualdad de oportunidades”.

De esto podemos deducir que, en vista de que la mujer tanto soltera como casada, no poseía los beneficios de poder desarrollar su capacidad sin ser limitada, no tenía pleno goce y ejercicio de sus derechos, y que la legislación hacía muy evidente que el marido era el único en ser administrador de los bienes de la comunidad, se vio la necesidad de favorecer a las mujeres con ciertos derechos o privilegios, como lo es el de los bienes reservados de la mujer casada, donde no se le restrinja su competencia o facultad de poder administrar y disponer bienes.

1.4 El Código Civil dominicano, El Proyecto de Código Civil y los Bienes Reservados de la Mujer Casada

Nuestro Código Civil vigente es la disposición que tipifica los bienes reservados de la mujer casada en su artículo 221, a raíz de la modificación que le hizo Ley No. 855 de 1978 al mismo, el cual dice lo siguiente:

“Art. 221.- (Modificado por la Ley 855 del 1978). Bajo todos los regímenes y so pena de nulidad de cualquier cláusula contraria contenida en el contrato de matrimonio, la mujer casada tiene sobre los productos de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición.

Ella puede hacer uso de éstos para adquirir inmuebles o valores mobiliarios, y puede enajenar los bienes así adquiridos, así como tomar a préstamo sobre los mismos, e hipotecarlos”.

Esto nos indica que sin importar el régimen matrimonial adoptado por los esposos o que vayan a adoptar, los bienes reservados de la mujer casada siempre van a persistir, y cualquier cláusula que vaya en contrario con lo acordado en el contrato matrimonial prevalecerá la nulidad de la misma.

El objetivo de este artículo es darle un cierto poder a la mujer o una ventaja de que independientemente de la masa común que tienen los cónyuges, pueda administrar bienes que han sido obtenidos a través de su trabajo personal, sin darle cabida a que el hombre, es decir, su esposo, pueda interferir en los mismos ya que está bajo la total administración y disposición de la mujer casada.

Cabe destacar que, el artículo 222 del Código Civil, en su primera parte dice lo siguiente:

“Art. 222.- (Modificado por la Ley 855 del 1978). Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que, de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido”.

Esto quiere decir que, los bienes reservados de la mujer casada solo pueden ser perseguidos para ser objeto de embargo por acreedores que sean únicamente de ella, ahora bien, pueden ser perseguidos por acreedores de su esposo solamente en el caso de que la deuda que haya generado dicho embargo ha sido en beneficio de ambos, pero para que esto pueda ocurrir debe haberse manifestado antes de entrar en vigencia la ley que lo prevé, es decir, la Ley 855 del 1978 que modifica dicho artículo del Código Civil.

Entonces, podemos apreciar que en casos muy excepcionales el hombre casado puede interferir en los bienes reservados de su esposa, o sea, solo en situaciones que giran entorno a ambos y no sólo del marido.

Ahora bien, el Proyecto de Código Civil, el cual está en constante discusión para su aprobación y entrada en vigencia desde el 27 de febrero del año 2000, no prevé la figura de los bienes reservados de la mujer casada, sino que se refiere a que ambos esposos pueden disponer de sus bienes personales, y claro está, sin el consentimiento del otro cónyuge, pero en este caso estipula que todo va a depender del régimen matrimonial acogido, también incluye que ambos esposos están en la libertad de ejercer su profesión, percibir sus ingresos y disponer de ellos luego de haber cumplido con las cargas matrimoniales.

Lo anterior dicho está contemplado en los artículos 225 y 226, los cuales ilustran lo siguiente:

“Artículo 225.- Derecho de los cónyuges a ejercer una profesión y percibir ingresos. Cada uno de los cónyuges podrá ejercer libremente una profesión, percibir ingresos y salarios y disponer de ellos luego de haber pagado las cargas del matrimonio”.

“Artículo 226.- Capacidad de administración y disposición de los bienes personales. Cada uno de los cónyuges administrará, gravará y enajenará sus bienes personales por sí solo y sin el consentimiento del otro cónyuge, siempre observando el régimen matrimonial que hayan adoptado”.

Si hacemos una breve comparación del artículo 225 del Proyecto de Código Civil con el artículo 220 del Código Civil vigente, podemos apreciar que el 220 únicamente se limita a pronunciarse sobre la mujer, la cual dice que tiene el derecho de elegir su profesión libremente sin el consentimiento de su marido y que además puede enajenar y obligar sus bienes personales, de igual forma sin el consentimiento de su cónyuge, sin hacer referencia de que el hombre casado pueda hacerlo, pero el 225 del Proyecto dice todo lo contrario, incluye a ambos esposos de que pueden desempeñar libremente una profesión y disponer de sus ingresos después de haber cumplido con la masa que tienen en común, es decir, las cargas del matrimonio.

Entonces, de ese artículo se desprende que producto de esa profesión, en el caso del Código Civil vigente, la mujer pueda tener sus propios bienes reservados bajo su total administración, y en el caso del Proyecto de Código Civil que ambos cónyuges posean sus propios bienes personales, de igual manera producto de dicha profesión.

Para hacer una diferenciación entre lo que es bienes reservados y bienes personales, no es más que el primero se refiere a los bienes que provienen específicamente del trabajo personal de la mujer independientemente de la del marido sin que este tenga participación en su administración y disposición, y los bienes personales hace alusión a los bienes que cada uno de los cónyuges posee producto de de sus ingresos en particular, los cuales pueden enajenar, gravar y administrar sin el consentimiento del otro cónyuge.

En el artículo 226 del Proyecto de Código Civil, podemos apreciar que los bienes reservados de la mujer casada desaparece, y se emplea el término “bienes personales” el cual incorpora a ambos esposos, siempre y cuando vaya de la mano con el régimen matrimonial que han escogido, mientras que en el artículo 221 del Código Civil actual poco importa el régimen matrimonial adoptado, cuando se trate de bienes reservados de la mujer casada.

1.5 La Ley 855 del 1978 y los Bienes Reservados de la Mujer Casada

A pesar de que se ha introducido un Proyecto de Código Civil, el cual como hemos mencionado aún se discute y se cuestiona su aprobación, nuestro Código Civil actual ha tenido varias modificaciones hacia algunos de sus artículos por leyes que sí han entrado en vigencia, ya que el legislador ha observado la necesidad de hacerlo a razón de que como ya hemos dicho, se trata de un Código Civil anacrónico, debido a que posee disposiciones que están en desuso y no va del todo al ritmo de la evolución de la sociedad y el derecho actual.

Pero, la ley que va acorde al tema que estamos desarrollando y la que es de nuestro interés es la Ley 855 del 1978, la cual ha sido partícipe de las modificaciones que ha obtenido el Código Civil vigente, la misma ha modificado varios artículos que hacen referencia al papel de los esposos dentro del matrimonio, sus obligaciones y responsabilidades, pero también le ha dado cierto poder a la mujer en cuanto a su patrimonio y al patrimonio de la comunidad.

En consonancia con lo anteriormente dicho, las Leyes No. 855 y la No. 189-01 le han otorgado mayor participación a la mujer dentro del matrimonio en asuntos de administración y disposición de bienes, es decir, que ha dispuesto ciertas ventajas a la mujer casada, por así decirlo, para ir erradicando el prejuicio de que el hombre tiene el control absoluto de la sociedad conyugal.

Como bien hemos manifestado, esta ley es la que crea la figura 'Los Bienes Reservados de la Mujer Casada' a través de una modificación al artículo 221 que ya lo hemos desarrollado, que es donde reposa esta figura jurídica, debido a la poca intervención que tenía la mujer, y que en muchos casos sigue teniendo, en la economía.

1.6 Doctrinas dominicanas y extranjeras sobre los Bienes Reservados de la Mujer Casada

Introduciendo lo que establecen las doctrinas extranjeras acerca de los bienes reservados de la mujer casada, desarrollaremos varias teorías de diferentes países, incluyendo el nuestro, República Dominicana, sobre dicha figura jurídica.

La abogada colombiana y doctora en Derecho, Paola Marcela Gómez Molina, en su artículo 'Régimen Patrimonial del Matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932' nos plantea lo siguiente: "El esposo, entonces, tenía la autoridad absoluta de vender, por ejemplo, el carro de su esposa sin el consentimiento

de aquella. En otras palabras, con la adopción del Código Civil, mediante la Ley 57 de 1887, se instituyó en Colombia un régimen patrimonial del matrimonio único que permitía al hombre administrar libremente todos los bienes del matrimonio y tratar a las mujeres casadas como si fueran niñas o interdictas”.

Vemos que en el caso de Colombia la mujer que se casaba quedaba totalmente incapacitada de poder disponer y administrar sus propios bienes, entonces el marido era quien tenía este rol y quien estaba al mando.

Es decir, que había una desproporción en cuanto a los derechos de administrar los bienes dentro de la sociedad conyugal, se seguía colocando a la mujer colombiana casada en una posición de desigualdad frente al marido. Pero luego esta situación fue cambiando en 1931 donde el Presidente de Colombia en ese entonces, Enrique Olaya Herrera, hizo hincapié en este tema, donde encontró denigrante y desconsiderado la posición de la mujer colombiana casada frente a su estado patrimonial.

También, la referida abogada colombiana y Doctora en Derecho, Paola Marcela Gómez Molina, en su mencionado artículo ‘Régimen Patrimonial del Matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932’ hace referencia a un mensaje emitido por parte del que era Presidente en ese entonces de la República de Colombia, y que fue leído por el abogado consultor de Colombia de ese entonces, Luis Felipe Latorre ante la Cámara de Representantes, en el cual detalla como veremos a continuación, el manejo de diversos países en cuanto a la disposición y administración de bienes por parte de las mujeres conforme a las leyes.

En Italia, revocaron los prejuicios que tenían sobre la mujer, y hoy en día posee plena capacidad de disponer de sus bienes bajo libertad, así lo contempla Paola Marcela Gómez Molina al ilustrar que: “La ley italiana del 17 de julio de 1919 abolió las restricciones a la capacidad de la mujer casada, quien puede actualmente disponer de sus bienes con toda libertad y sin control alguno”.

En cuanto a Alemania, la referida autora establece que: “En Alemania, el contrato de matrimonio puede hacerse antes o después de este, modificarse en cualquier tiempo y con toda libertad [...] De los mismos bienes puede disponer con toda libertad la mujer casada, cuya incapacidad desapareció con el Código alemán de 1900”.

Referente a Austria, la doctrinaria mencionada establece que: “En Austria, los bienes no constituidos en dote forman el patrimonio personal de la mujer, la cual goza de la libre administración y disposición”.

En Rumania, prevalece lo siguiente: “En Rumania, por virtud de una ley sobre el contrato del trabajo, la mujer casada goza de entera capacidad para contratar [...] y puede disponer con entera libertad no solamente de su salario, sino también de todas las economías y adquisiciones que provengan de él”.

También en Inglaterra existe la libre administración y disposición en cuanto a los bienes de la mujer casada: “En Inglaterra [...] la mujer casada goza de plenos poderes sobre su patrimonio personal [...]”.

De igual manera, en Hungría no existe la desproporción entre el hombre y la mujer en el matrimonio, ya que se contempla que: “ En Hungría [...] las costumbres y la legislación desconocen el poder marital y las desigualdades entre los esposos. La incapacidad jurídica de la mujer no existe”.

En esa mismo orden, en el caso de Perú, el jurista Carlos Augusto Ramos Núñez en su artículo ‘Historia del derecho civil peruano: siglos XIX y XX’ estableció lo siguiente: “Como institución protectora del interés económico de la mujer, se alzaban los llamados bienes reservados, interesante figura que aislaba de la sociedad de gananciales los bienes que la mujer trabajadora obtenía con su esfuerzo a través del ejercicio de un oficio, profesión o industria. Los bienes reservados serían recogidos por los legisladores

que elaboraron el Código de 1936 después de una serie de tesis que pugnaban para que la figura alcanzase el reconocimiento legislativo”.

El Centro de Información Jurídica de Costa Rica, mediante su informe ‘Regímenes Patrimoniales dentro del Matrimonio’ contempla que: “5. Los productos de los bienes aportados, ingresan al patrimonio del marido como consecuencia del usufructo que ejerce sobre ellos. Por el contrario, los frutos provenientes de los bienes reservados por la esposa acrecen el patrimonio propio por virtud de esa accesión”.

En el caso de Chile, también existe esta figura jurídica, por lo que referente a esto Diego Alejandro Martínez Santibáñez expone que: “En nuestra legislación sólo la mujer puede tener un patrimonio reservado, no así el marido. De esa forma lo ha establecido el artículo 150 del C.C. Se trata de una institución propia y exclusiva de la mujer, por lo que el producto del trabajo del marido siempre incrementará el haber social”.

También, los abogados chilenos José Manuel Costa Pérez y Martín Zañartu Ayala, en su tesis ‘Análisis del Patrimonio Reservado de la Mujer Casada bajo el Régimen de Sociedad Conyugal y su Relación con otras Ramas del Derecho’ en cuanto a la prueba de existencia de los bienes reservados en Chile, establecen que: “Es importante aclarar que corresponde a la mujer acreditar, tanto el origen como el dominio de los bienes que conformen el patrimonio reservado, sea respecto del marido como de los terceros con quienes ha contratado.

Si existe falta de prueba, se presumirá que se está en presencia de bienes sociales, los cuales han sido adquiridos por una actividad remunerada o bien a título oneroso, durante la vigencia del matrimonio y podrá valerse la mujer de todos los medios probatorios aceptados por la ley”.

De igual forma, en Chile se resalta que hubo la intención de erradicar los bienes

reservados de la mujer casada, en cuanto a esto el abogado chileno Hernán Corral en su publicación 'Reforma a la sociedad conyugal: una nueva oportunidad' explica lo siguiente: "Otro factor que ha sido determinante en la referida frustración ha sido el que en todos estos casos se ha pretendido eliminar la institución del patrimonio reservado de la mujer casada. Como se recordará, este patrimonio se forma con los bienes que adquiera la mujer como resultado de su propio trabajo, los que son administrados por ella sin intervención del marido y con el derecho a mantenerlos íntegramente llegado el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por medio de su renuncia a su mitad en los bienes sociales (lo que también la pone al resguardo de las deudas contraídas por el marido en su administración). Se trata de un verdadero privilegio pero justificado porque actúa, al igual que las leyes de cuotas, como una discriminación positiva a favor de las mujeres que, aunque trabajen, siempre tienen una dedicación predominante al hogar y a los hijos".

Sobre Francia, la abogada colombiana Yadira Alarcón Palacio, por mediación a su artículo 'El Régimen Matrimonial de Comunidad Legal en el Derecho Francés' establece que: "La primera reforma legislativa de importancia fue la ley de 13 julio de 1907, sur le libre salaire de la femme mariée. Esta ley disponía que, bajo cualquier régimen matrimonial, la mujer percibiría en adelante libremente sus salarios u otras ganancias profesionales, los cuales podría administrar libremente con amplios poderes, incluso de disposición. Esta era la institución denominada bienes reservados".

En la República Dominicana, como hemos mencionado y desarrollado constantemente, aún sigue vigente que la mujer casada posea sus bienes reservados derivados de su trabajo personal. La ARD (Abogados República Dominicana) por mediación a su artículo 'Los Regímenes de Comunidad' plantean que: "Los bienes comunes están compuestos por dos tipos de bienes: los ordinarios o aquellos normalmente ingresan a la comunidad de acuerdo con las reglas del Código Civil; y, los bienes reservados, es decir aquellos bienes producto del trabajo personal de la mujer".

En el mismo caso de la República Dominicana, el abogado en ejercicio y jurista Carlos Felipe, en su artículo 'Efectos Jurídicos Del Matrimonio Con Relación A Los Bienes', establece que: "La figura de los bienes reservados de la mujer casada ha ido perdiendo fuerza luego de la modificación que sufrió el Código Civil con la ley 189-01 que dispuso que ambos esposos son administradores de la comunidad". Más sin embargo, en la actualidad se siguen declarando bienes reservados de la mujer casada y los tribunales siguen aplicando la nulidad para actos jurídicos en el que el marido interfiera en estos bienes, como ya hemos venido explicando.

Por lo que podemos ver, en la actualidad en muchos países existen los bienes reservados de la mujer casada, y como han dicho los doctrinarios, ha sido introducida e impuesta en sus legislaciones por la situación de vulnerabilidad que ha venido teniendo la mujer, tanto fuera como dentro del matrimonio, y que esto ha sido una clase de ventaja para que tenga poder sobre su economía o mejor dicho para que tenga emancipación económica en el matrimonio.

Pudimos percibir, que cada país tiene un manejo y un concepto igual de lo que son los bienes reservados de la mujer casada en sentido jurídico, y aunque haya algunas diferencias su objetivo sigue siendo el mismo, que es darle un poder directo a la mujer para que pueda presidir y dirigir los bienes que han sido producto de su esfuerzo o de su trabajo personal, independientemente del marido, es decir, sin la intervención de éste.

**CAPÍTULO II:
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

2.1 La Constitución dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Nuestra Constitución con su última reforma en el 2015, es y siempre ha sido la principal proveedora y la que garantiza el principio de igualdad, el cual es un derecho fundamental, y cualquier normativa o disposición que vaya en contra de la misma es considerada inconstitucional y por lo tanto procede a su eliminación de nuestro sistema jurídico o ajustarse a ella. Nuestra Carta Magna posee el trato igualitario ante la ley y sobre todo desaprueba referirse de forma favorecida hacia un determinado grupo o persona. En la primera parte del artículo 39 sobre derecho a la igualdad, establece que: “Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)”

Con referencia a lo anterior, el numeral 1 del referido artículo considera que: “1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes”.

En ese mismo sentido, en la primera parte del numeral 4 del mencionado artículo, estatuye que: “4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. (...)”, por lo que podemos ver que la misma es quien determina que no puede haber un trato privilegiado, desigual o que vaya en detrimento de otras personas. También, se puede percibir en la parte in fine del mismo numeral 4 lo siguiente: “Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género”.

De igual modo, la Constitución establece la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio en su numeral 1 del artículo 55 sobre derechos de la familia, de la manera siguiente:

“1) Toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo

la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes y se deben comprensión mutua y respeto recíproco”. Es decir, que dentro del matrimonio el hombre y la mujer poseen los mismos derechos, pero ¿Qué sucede con los bienes reservados de la mujer casada que se encuentra tipificado en la ley? Esta es la cuestionante que tratamos de desglosar ya que el hombre no tiene derecho a tener bienes reservados dentro del matrimonio, por lo que existe una desigualdad de derechos en cuanto a este tema se refiere.

El abogado dominicano Alfredo Yeger Toribio, en su artículo ‘La igualdad no es de todos’ referido al principio de igualdad en la Constitución establece que: “El preámbulo de nuestra Constitución le da el carácter de valor superior constitucional, en razón de que cualquier situación de desigualdad va en contra del orden constitucional, a tener el carácter de fundamental, obliga al Estado a dar protección y a crear leyes que estén a favor de la igualdad”.

De la misma manera, el Poder Judicial mediante la referida ‘Política de Igualdad de Género’ coordinada por la Suprema Corte de Justicia y aprobado a través de la Resolución de Pleno Núm. 3041-2007, estipula que: “La Constitución de la República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos. Estableciendo además la obligación del Estado de proteger efectivamente los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, entre otros derechos establecidos en forma más precisa en nuestra legislación interna”.

La ex jueza de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, en su artículo ‘Igualdad y no Discriminación por Razones de Género en las Constituciones de Iberoamérica’ contempla que: “(...) la consagración del derecho a la igualdad está contenida en el título o epígrafe relativo a los "Derechos, Garantías y Deberes

Fundamentales" o "Constitucionales", entre los Derechos Civiles y Políticos, que son los de primera generación colocado luego del derecho a la vida y al de la dignidad humana, lo que significa que la igualdad en nuestra constitución es, además de un derecho fundamental, un derecho fundamental subjetivo, porque pertenece a la persona”.

Por otro lado, está la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual fue creada por la Naciones Unidas con el fin de ser una vía de reforzamiento para el respeto a los derechos de cada individuo de todas las naciones. Amnistía Internacional se ha referido sobre la misma mediante su publicación ‘¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó?’ y estipuló lo siguiente:

“La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad”.

De ese mismo modo, aclara que: “La Declaración contiene 30 derechos y libertades que pertenecen a todas las personas y que nadie nos puede arrebatarnos. Los derechos que se incluyeron siguen siendo la base del derecho internacional de los derechos humanos. Actualmente, la Declaración sigue siendo un documento vivo. Es el documento más traducido del mundo”.

Con referencia a lo anterior, también contempla lo siguiente: “La DUDH es, como indica su título, universal, lo que significa que se aplica a todas las personas, en todos los países del mundo. Aunque no es legalmente vinculante, la protección de los derechos y libertades contenidos en la Declaración está incorporada en numerosas constituciones y marcos jurídicos nacionales.

La Declaración también ha sido la base a partir de la cual se han desarrollado abundantes tratados de derechos humanos legalmente vinculantes y se ha convertido en una referencia clara para las normas universales de derechos humanos que deben promoverse y protegerse en todos los países”.

Su primer artículo empieza manifestando el principio de igualdad en todos sus ámbitos, es decir, lo prioriza, el mismo dice que:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Asimismo, dispone también los derechos igualitarios en el matrimonio, en el numeral 1 del artículo 16, el cual establece que: “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

La Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos poseen la misma jerarquía, es decir, la Declaración Universal posee jerarquía constitucional (consagrada en el numeral 3 del artículo 74 de nuestra Constitución), por lo que es vital su cumplimiento; ambas garantizan la igualdad ante la ley y la igualdad de derechos del hombre y la mujer, específicamente en el matrimonio que es el tema que nos ocupa por la cuestión de los bienes reservados de la mujer casada, ya que el hombre casado se encuentra en una posición desigual ante estos bienes por el hecho de que la ley no le atribuye el derecho de gozar de bienes reservados también.

2.2 Constituciones extranjeras sobre el Principio de Igualdad

En breve, proyectaremos disposiciones de la Constitución de algunos países con relación al principio de igualdad ante la ley, y el goce de los mismos derechos en el matrimonio, por ser este el tema que nos ocupa. Aunque este principio es el mismo donde sea que vayamos, pero cada país tiene sus propias interpretaciones y regulaciones sobre el mismo. A continuación están las siguientes disposiciones:

La Constitución de Bolivia en su artículo 62 contempla que: “Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades”.

Asimismo, en su artículo 63 plantea lo siguiente: “Artículo 63. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges”.

En cuanto a la Constitución española, el numeral 1 del artículo 139 que trata sobre la igualdad de los españoles en los territorios del Estado, establece que: “1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte de territorio del Estado”.

En el caso de la Constitución de Chile, el numeral 2 del artículo 19 trata lo siguiente: “2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

La Constitución de Ecuador en su artículo 67, ilustra que: “Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

El artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela empieza señalando que todas las personas son iguales ante la ley, pero el numeral 1 del referido artículo establece que: “1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

La cuarta parte del artículo 42 de la Constitución colombiana, estipula lo siguiente: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

También, la primera parte del artículo 43 de la mencionada Constitución, dispone que: “Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. (...)”

La Constitución de la República de Cuba, en la primera parte del artículo 36 desarrolla lo siguiente: “Artículo 36. El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges (...)”

Con relación a Guatemala, en la primera parte del artículo 47 de su Constitución descansa que: “Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges (...)”

Respecto a Costa Rica, el artículo 52 de su Constitución consagra lo siguiente: “Artículo 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”.

La segunda parte del artículo 32 de la Constitución de El Salvador implanta que: “El fundamento legal de la familia es el matrimonio descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges. (...)”

La primera parte del artículo 112 de la Constitución de Honduras considera que: “ARTICULO 112.- Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, que tengan la calidad de tales naturalmente, a contraer matrimonio entre sí, así como la igualdad jurídica de los cónyuges. (...)”

En Nicaragua, en el artículo 48 que trata sobre el derecho de igualdad en su Constitución establece lo siguiente: “Art. 48. [Derecho de igualdad] Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”.

Con referencia a la Constitución de Paraguay, el artículo 48 que establece la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, dice que: “Artículo 48 - De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio (...)”

La Constitución de Puerto Rico como estado libre asociado, encabeza dicha disposición con el principio de igualdad en la sección 1 (así son llamados los artículos) en su segunda oración, el mismo ilustra que: “Sección 1. (...) Todos los hombres son iguales ante la Ley. (...)”. En este caso, en el artículo de esta Constitución hace referencia a la palabra “hombres” lo que se podría entender como discriminatorio, pero en reiteradas ocasiones se utiliza dicho vocablo para generalizar, es decir, engloba tanto hombres como mujeres.

En ese mismo orden, con relación a la Constitución de Italia, la misma en su artículo 3 desarrolla la igualdad ante la ley de los ciudadanos de ese país. De igual forma, en la segunda parte del artículo 29 establece que: “(...) El matrimonio se registrará sobre la base de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges (...)”.

Como vemos, cada país acoge el principio de igualdad ante la ley y derechos entre los cónyuges de diferentes maneras, por lo que pudimos percibir que son similares las conceptualizaciones y regulaciones acerca de este principio, ya que cada país vela por la proporcionalidad en derechos del hombre y la mujer, tanto en el matrimonio como en la vida social, es decir, que haya igualdad y equidad entre los mismos en cuanto a derechos y otros aspectos.

2.3 Doctrina dominicana y extranjera sobre el Principio de Igualdad

Si bien sabemos, el principio de igualdad es un reto para nuestra sociedad y el saber aplicarlo también, debido a las diferencias que predominan en nuestra ciudadanía, las desigualdades de derechos y las preferencias de ciertos grupos o personas que impiden que este principio sea cumplido a cabalidad. Pero, en el ámbito que es de nuestro interés, es sobre el principio de igualdad en los derechos dentro del matrimonio, específicamente en el tema de los bienes reservados de la mujer casada, ya que los hombres casados, como hemos reiterado varias veces, no poseen esta figura, o mejor dicho, este derecho.

Cabe destacar, que como bien hemos visto y desarrollado, la mujer ha pasado por un sinnúmero de precariedades debido a la inexistencia o reconocimiento de sus derechos, pero debemos tomar en cuenta que para erradicar esta problemática no debemos poner en una posición de ventaja más alta a un grupo que a otro, sino que hay que fomentar la igualdad y equidad de derechos tanto para el hombre como para la mujer, porque de lo contrario, el machismo y el favoritismo seguirán incrementando.

A continuación, desarrollaremos distintas conceptualizaciones sobre el principio de igualdad para caer en cuenta de su importancia. Dentro de las doctrinas dominicanas están las siguientes:

La ex jueza de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, a través de su artículo 'El Principio de Igualdad en la Constitución de la República', ilustra que: "El concepto de igualdad trae consigo examinar, igual en que, igual a quien, igual para; es decir, que es un concepto relacional en donde figura un modelo o un sujeto que se considera el parámetro al que se desea igualar. (...)"

También, agrega que: "La igualdad ante la ley significa que tenemos iguales derechos, que podemos tomar libremente las decisiones que atañen a nuestras vidas, respecto a nuestros hijos, en nuestro trabajo, en los estudios; que ellos y nosotras tenemos derecho a gozar de iguales oportunidades (...)"

De igual forma, añade que: "La lucha por la igualdad de derechos empezó en el siglo XIX y continuó hasta la segunda mitad del siglo XX, pero aún hoy en el siglo XXI, existe una distancia real en el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres (...)"

El Poder Judicial mediante la 'Política de Igualdad de Género', coordinada por la Suprema Corte de Justicia y aprobado a través de la Resolución de Pleno Núm. 3041-2007, ha establecido lo siguiente: "Las estrategias de equidad de género se utilizan para lograr la igualdad; siendo la equidad el medio, y la igualdad el resultado".

Partiendo de eso, podemos asimilar que el principio de igualdad se encuentra en un estado crítico, debido a que hoy en día seguimos viendo secuelas de lo que ha generado la desproporcionalidad de derechos entre el hombre y la mujer desde tiempos antaños.

En esa misma sintonía, el Dr. Carlos Eduardo Tavárez Guerrero, experto en litigios y Derecho Laboral, por medio de su artículo 'Igualdad ante la ley: ¿en qué consiste?' contempla que: "La igualdad está subsumida dentro del principio de legalidad y eso blinda cualquier cuestionamiento de discriminación o arbitrariedad. En la práctica es muy difícil para el legislador dar un trato igualitario a los desiguales porque debe ir en su auxilio y allanar cualquier desequilibrio fáctico existente".

En cuanto a las doctrinas extranjeras, sus manifestaciones sobre el principio de igualdad son las siguientes:

La Enciclopedia Jurídica define la igualdad como: "En derecho público el principio de igualdad es aquel según el cual todos los individuos, sin distinción de personas (por nacimiento, clase, religión o fortuna), tienen la misma vocación jurídica para el régimen, cargas y derechos establecidos por la ley (...)"

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, sobre la igualdad, determina que: "Principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable. (...)"

La abogada y profesora mexicana María Patricia Lira Alonso, valiéndose de su artículo 'La Igualdad Jurídica, un Derecho Fundamental de las Mujeres' establece que: "La igualdad es el fundamento del respeto a los derechos y libertades de todo hombre y mujer, así como de una sociedad y Estado que tenga entre sus principios básicos de convivencia y organización la idea de un Estado de derecho y del ejercicio y procuración de la justicia".

Los abogados ecuatorianos Danilo Caicedo Tapia y Angélica Porras Velasco, por mediación de su libro 'Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad' establecen que: "(...) La idea de igualdad como no discriminación no está necesariamente en el completo error. Todo lo contrario, ella responde al ideal básico de la igualdad de trato ante la ley libre de caprichos, tratos arbitrarios o prejuiciosos. Ello es lo menos que exigimos como trato igualitario".

El jurista mexicano José María Soberanes Díez, a través de su artículo 'La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas' establece que: "(...) Por lo regular, la igualdad suele identificarse como un derecho a algo, un derecho a no ser tratado desigual, sin embargo, como la igualdad tiene una estructura relacional debería de incluirse en su concepción el trato y el sujeto con el que se compara el trato impugnado (...)"

Según lo que hemos visto, se puede percibir de que no debe haber ninguna distinción entre el hombre y la mujer en todos sus aspectos, aunque las mujeres hayan estado y siguen estando en una posición de vulnerabilidad, no se puede seguir aportando a el trato desigualdad y a la ventaja de derechos a uno más que a otro, sin importar el género.

En el caso que plantearemos a continuación, se puede apreciar que en España con la introducción de algunas modificaciones se ha ido incorporando la igualdad legal en las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, es decir, la igualdad a la luz de la ley para mantener el equilibrio de los derechos de forma igualitaria tanto para el hombre como para la mujer en el matrimonio, y tener la administración y manejo de bienes entre ambos sin darle preferencia a ninguno, así lo establece el abogado español Ricardo Ruiz Carbonell mediante su tesis 'El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres del ámbito público al ámbito jurídico-familiar':

"Muchos fueron los cambios beneficiosos producidos a raíz de modificaciones que impulsaron la igualdad legal, puesto que primeramente se produjo la desaparición en el

Código Civil del régimen dotal, que pese a que en aquella época ya era poco usual, aún perduraba en el mismo. De igual forma, a partir de la vigencia de esta ley (Ley 11, de 13 de mayo de 1981), y en aquellos supuestos en que no se hubiesen pactado previamente capitulaciones matrimoniales, se estipulaba que en el régimen a adoptarse en el matrimonio fuera el de la sociedad legal de gananciales siendo, hasta el 8 de junio de 1981, el administrador único de este sistema económico matrimonial el marido para posteriormente y tras la puesta en funcionamiento de dicha ley, regular la administración conjunta de los bienes para ambos cónyuges, al igual que ya se posibilita la adjudicación de forma mancomunada de la gestión y disposición de los mismos, y tan solo en el supuesto que no existiese acuerdo el/la juez/a, previa información sumaria, decidiría lo procedente”.

La abogada peruana Jacqueline Chappuis Cardish, a través de su artículo ‘La Igualdad ante la Ley’ ilustra que: “La igualdad ante la leyes un derecho de toda persona, recogida por el artículo 2º, inciso 2 de la Constitución; pero también constituye un principio fundante del Estado de Derecho, que en la actualidad alcanza ribetes de valor constitucional constitutivo de la República democrática y social que proclama el artículo 79º de la Constitución”.

La misma adiciona también: “El principio general es que no toda desigualdad de trato significa necesariamente una discriminación, sino sólo aquella que no se encuentra debidamente sustentada, o que no sea suficientemente razonable”. En razón de esto, podemos asimilar de que no hay sustento o no existe razonabilidad para otorgarle un derecho a un grupo determinado mediante la ley y que otras personas carezcan del mismo, como bien hemos dicho, no se puede seguir nutriendo la desigualdad ante las normas al hombre y la mujer en cuanto a sus derechos.

Dándole un mérito más alto al principio de igualdad, Alfredo Montoya Melgar y Yolanda Sánchez-Urán Azaña, en su publicación ‘La Igualdad como valor, como principio y como

derecho fundamental' establecen que: "La igualdad es un valor de alcance general – quizás el más importante de todos, junto a la libertad– en los sistemas políticos modernos, indispensable para cimentar el Estado social y democrático de Derecho en el que vivimos".

De igual forma, agregan que: "Pero además, ese valor de la igualdad opera desde el punto de vista funcional en dos dimensiones, ya que cabe distinguir una vertiente formal o jurídica (la garantía de la igualdad de trato ante la ley), de carácter más individual, y otra material o real (que supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las condiciones de vida de los más desfavorecidos), de alcance más colectivo".

Es evidente que la igualdad es un principio incuestionable para su aplicación en todos los sentidos, que todos debemos ser vistos iguales ante la ley con los mismos derechos, sin tener posiciones privilegiadas, todos con el mismo beneficio y las mismas garantías.

2.4 Precedentes jurisprudenciales dominicanos y extranjeros sobre el Principio de Igualdad

Como sabemos y hemos recalcado, la Constitución es la primera en asegurar el principio de igualdad, a su vez el Tribunal Constitucional es el órgano que se encarga de la supremacía de nuestra Carta Magna como también de que no haya ninguna norma contraria a la misma, sus precedentes son vinculantes, según lo que establece la Constitución en su artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, que dice: "(...) Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)", por lo que se debe mantener la uniformidad y el respeto de los mismos.

A propósito de lo anterior, cabe mencionar que es de nuestro conocimiento que no todas

las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes. Existen dos tipos de conceptos, y uno diferente del otro, dictados por el referido tribunal, los cuales son la Obiter dicta y la Ratio decidendi, donde la primera consiste en que los argumentos planteados por el tribunal en una sentencia no tiene carácter vinculante, mientras que la segunda, sus argumentos sí contiene poder vinculante. Esto es a razón de las dos sentencias que a continuación enunciaremos del mencionado tribunal, que son de carácter Ratio decidendi, debido a que el Tribunal Constitucional se refirió a cada argumento que le han sido planteados, por lo que ambas sentencias tienen fuerza vinculante.

El Tribunal Constitucional, a través de sus precedentes se ha pronunciado sobre este principio. En la Sentencia núm. TC/0339/14 emitida el día 22 del mes de diciembre del año 2014 detalla lo siguiente:

“(...) cabe destacar que el principio de igualdad se expresa a través del derecho a recibir un trato igualitario frente a la identidad de circunstancias. El principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no existan situaciones que puedan quedar expresadas en el contexto del apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.

Del mismo modo, está la Sentencia núm TC/0159/13 del día 12 del mes de septiembre del año 2013, la cual establece que: “(...) la igualdad es descrita dentro de los valores supremos y principios fundamentales del ordenamiento jurídico dominicano. En consecuencia, toda situación desigual, sin causa justificada razonablemente, resulta incongruente con el ordenamiento constitucional”. En la misma sentencia también se contempla lo siguiente: “(...) contradice la igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución, al establecer beneficios y privilegios a favor de las mujeres, en vez de dar el mismo trato a los hombres (...)”.

La Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 003-2007-01235 del día 15 del mes de febrero del año 2012 emitida por la Tercera Sala, se refirió al principio de igualdad citando una opinión consultiva de la Corte Interamericana, la cual establece lo siguiente:

“Considerando, que en su opinión consultiva Núm. 4-84 de fecha 19 de enero de 1984, la Corte Interamericana ha considerado que: “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación, que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.

Por otra parte, están los precedentes jurisprudenciales extranjeros que se han manifestado sobre el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y los mismos consisten en lo siguiente:

La Corte Constitucional de la República de Colombia a través de la Sentencia C-178/14 del día 26 del mes de marzo del año 2014, contempla que:

“9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. (...)”.

De modo accesorio, añade lo siguiente: "9.4. (...) La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos,

entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales”.

En la Sentencia T-030/17 del día 24 del mes de enero del año 2017 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, establece que: “La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.

El precedente jurisprudencial del Tribunal Constitucional de Perú, mediante su Sentencia No. 2437 20 I3-PA/TC del día 16 del mes de abril del año 2014, ilustra que: “La igualdad Jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación]”.

En el caso de Francia, la Sentencia No. 2018-737 QPC del día 5 del mes de octubre del año 2018 emitida por el Consejo Constitucional, establece lo siguiente: “El principio de igualdad no se opone a que el legislador rijan de forma diferente situaciones diferentes, ni a que se aparte del principio de igualdad por motivos de interés general, siempre y cuando en uno u otro caso la diferencia de tratamiento resultante esté directamente relacionada con el objeto de la ley que lo establezca”.

En cuanto a México, mediante la Sentencia 1a./J. 30/2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 21 del mes de abril del año 2017, dispone que: “(...) el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. (...)”

El Salvador, en su Sentencia No. 211-2014 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del día 16 del mes de febrero del año 2015, establece que: “(...) como principio de igualdad, el Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución”.

Agrega también: “(...) la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás”.

En ese mismo orden, El Salvador a través de la Sentencia No. 45-2012 de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia del día 12 del mes de julio del año 2015, ha establecido lo siguiente: "1. La jurisprudencia de esta S. ha reiterado que el principio de igualdad reconocido en el art. 3 Cn., entre otras manifestaciones, significa que el legislador y los demás órganos con potestades normativas deben crear normas generales, con efectos o consecuencias jurídicas similares para todos los sujetos comprendidos en los supuestos abstractos fijados para producir dichas consecuencias. Dicho de otro modo, que la ley debe tratar igual a los supuestos de hecho iguales y diferente a las situaciones diversas".

En España, la Sentencia No. 3141/2015 del día 2 del mes de julio del año 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, estableció que: "(...) El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados. (...)”

De la misma manera, en España en la Sentencia No. 149/2017 del día 18 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, determinó que: "(...) el principio de igualdad, no sólo exige que la diferencia de trato resulte “objetivamente justificada”, sino también que supere un “juicio de proporcionalidad” en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida”.

El abogado chileno Jorge Correa Sutil, mediante su artículo ‘Jurisprudencia del TC en materia de Igualdad ante la Ley. ¿Saliendo de la pura tautología?’ aborda las ideas principales recopiladas de algunas jurisprudencias dictadas por el Tribunal Constitucional de Chile en el año 2010 que han adoptado sobre el principio de igualdad ante la ley por el también autor chileno Fernando Atria, de igual forma, en la misma idea ataca algunos

vacíos que la jurisprudencia no se ha estatuido o que en algunos casos sobre lo que se estatuye no ha sido del todo aplicado en la práctica, y las mismas son las siguientes:

“(1) que la igualdad consiste en la exclusión de privilegios, pero no ha dicho [la jurisprudencia] cómo distinguir algunos privilegios que ella no considera inconstitucionales de los que lo son; (2) que la igualdad implica igualdad absoluta, pero eso no ha sido nunca seriamente aplicado a caso alguno; (3) que, entonces significa igualdad relativa, es decir, que las leyes deben ser aplicadas, caso en el cual no se entiende porqué la igualdad es un derecho constitucional; (4) que la igualdad relativa debe ser entendida en un sentido fuerte, queriendo decir que lo que importa es que las diferencias de hecho en las circunstancias de dos personas o grupos sean tales que justifiquen el trato desigualitario, pero nunca ha dicho cuáles de todas las diferencias de hecho entre personas son aptas para ello y en qué circunstancias; (5) que la igualdad significa que no se pueden dictar disposiciones jurídicas particulares, pero que eso no implica la inconstitucionalidad de una ley que distribuye desigualmente derechos entre tres personas individualmente identificadas; y, en fin, (6) que la igualdad se opone a discriminaciones que a ella le parecen obviamente privadas de razón, pero no ha hecho público cómo esto se puede saber de antemano”.

En síntesis, pudimos notar los precedentes jurisprudenciales de algunos países, incluyendo el nuestro, con relación al principio de igualdad, es decir, cómo la jurisprudencia ha manejado y aplica la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y cuando decimos igualdad ante la ley nos referimos a tratos, a derechos y oportunidades, erradicando los privilegios y grupos favorecidos, claro está, existen circunstancias donde un grupo o persona sale más beneficiada a la luz de la ley o cualquier disposición, pero la misma debe estar razonada y justificada, esto último tenían en común casi todas las jurisprudencias que pudimos apreciar, cuando un trato diferente o un beneficio dado no está debidamente justificado o es irracional el deber del legislador es tomar medidas para que se erradique la desproporcionalidad o trato desigual, ya que todo ser humano debe ser posicionado en igualdad y equidad de derechos.

CAPÍTULO III:
LA POSICIÓN DE DESIGUALDAD DEL HOMBRE DOMINICANO
ANTE LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA

3.1 La escasez de la Ley dominicana ante la garantía del derecho de Bienes Reservados del hombre dominicano

Como hemos explicado y reiterado, existe una amenaza que atenta contra el principio de igualdad con el tema de los bienes reservados de la mujer casada debido a que el marido no posee el mismo privilegio. Ahora bien, a partir de la puesta en vigencia de la Ley N° 189-01, del 22 de noviembre de 2001, que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II del Título V, del Código Civil de la República Dominicana, relacionados con la comunidad matrimonial de bienes, publicada en la Gaceta Oficial No. 10115, se cuestiona de que esta figura jurídica pudiera ir perdiendo fuerza a raíz de que se sobreentiende que ambos cónyuges son administradores y disponen de sus bienes, como bien dijo el jurista y abogado en ejercicio Carlos Felipe que anteriormente hemos citado "La figura de los bienes reservados de la mujer casada ha ido perdiendo fuerza luego de la modificación que sufrió el Código Civil con la Ley 189-01 que dispuso que ambos esposos son administradores de la comunidad", pero como ya hemos dicho, la comunidad y los bienes reservados son dos patrimonios distintos donde el primero vincula a los esposos como expresamente lo dice la ley, y el segundo únicamente inmiscuye a la mujer casada.

También, se tiene la idea de que el marido pudiese disponer de bienes reservados por lo establecido en la primera parte del artículo 224 del Código Civil modificado por la Ley 855 del 15 de julio de 1978, el cual expresa lo siguiente:

"Art. 224.- (Modificado por la Ley 855 del 1978). Cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio".

Se pudiera dar a entender a partir del referido articulado que el hombre casado posee el

mismo privilegio de bienes reservados, pero es como dice el Magistrado Édynson Alarcón, Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su artículo ‘¿BIENES “RESERVADOS” DEL MARIDO?’ cuando manifiesta que: “(...) pero es obvio que los bienes a los que se contrae esta última disposición no tienen el mismo alcance que los que destina al control de la esposa el artículo 221, ya que se circunscriben solo a los ingresos del trabajo y no a lo que más tarde pudiera comprarse con ese dinero”.

Lo que se cuestiona no es el hecho de que ambos cónyuges son administradores de la comunidad, ya que en cuanto a eso no hay dudas, debido a que ese es el mandato de la ley con relación a la masa común del hogar y en ese sentido la ley es bastante explícita, lo que se discute es que a partir de la interpretación de la primera parte del artículo 224 modificado por la Ley No. 855 del Código Civil y del artículo 1421 modificado por la Ley No. 189-01 del mencionado Código, pudiera entenderse que el hombre también puede poseer bienes reservados, pero no es así, ya que únicamente estas disposiciones se refieren a la comunidad de bienes, algo que es independiente de dichos bienes reservados, y como dice el Magistrado Alarcón en la cita anterior “el artículo 224 no tiene el mismo alcance de lo que dispone el artículo 221”, y en el caso hipotético de ser así, de que dichos artículos del Código Civil promuevan ese mandato con lo que actualmente de manera textual establecen, debería estar claramente expresado, así como en el caso de los bienes reservados para la mujer casada.

Con referencia a lo anterior, el artículo 1421 del Código Civil, contempla lo siguiente:

“Art. 1421.- (Modificado por la Ley 189-01). El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos”.

Como ya hemos insistido, la comunidad de bienes es un patrimonio el cual los cónyuges van formando a partir de sus ingresos, y como cada uno tiene poder sobre estos bienes pueden responder al mandato que dicta el citado artículo siempre y cuando haya un

encuentro de consentimientos entre ambos esposos, pero en el caso de los bienes reservados es un patrimonio donde únicamente la mujer tiene el derecho de administrar y disponer de ellos ya que es un privilegio otorgado solo a ella, al marido no le compete ninguna disposición sobre estos bienes ni tampoco posee esta figura como se ha querido interpretar por las normativas y artículos mencionados, y mucho menos los bienes reservados de la mujer casada han perdido fuerza ya que como bien hemos recalcado la comunidad de bienes y los bienes reservados de la mujer casada son dos patrimonios diferentes que uno no depende del otro, y además de que en cuanto a los bienes reservados, sigue vigente la ley que lo dispone.

El Magistrado Alarcón en su referido artículo ‘¿BIENES “RESERVADOS” DEL MARIDO?’ expresa la siguiente inquietud sobre la posible inclusión de los bienes reservados del marido: “De todos modos, un enfoque en pretendida equidad del problema y la aceptación del dislate de que tanto marido como mujer sean ahora titulares “a la cañona” de bienes reservados –lo cual, ya se ha visto, no es correcto–, con la agravante de que si se admite que también el primero reivindique el control parcelado de tales “reservas” y que cada quien, a fin de cuentas, termine administrando “lo suyo”, no estaremos lejos del día en que ya nadie sepa a ciencia cierta, como advertieran los Mazeaud, qué es lo que queda de común en el hogar. (...)”

Partiendo de esto, es de considerarse que una cosa no tendría por qué intervenir en la otra, ya que la masa común como bien su nombre lo indica es un patrimonio en común, responsabilidad que recae entre ambos cónyuges, y los bienes reservados no tendrían por qué perturbar u obstaculizar la comunidad, ya que estaríamos hablando de bienes que se han conseguido de un esfuerzo propio y trabajo personal al margen de la comunidad de bienes, no cabría dudas de saber qué hay de común en el hogar.

De igual modo, en cuanto a la posición de desigualdad del marido, en el mismo artículo, el Magistrado Édynson Alarcón expone lo siguiente: “La remisión a la consagración embrionaria del precepto de los bienes reservados revela su indiscutible realidad como

una prerrogativa exclusiva en provecho de la esposa, pero si se defiende el absurdo de que esa política deba mantenerse o seguir operando como si aquí, después de 2001, no hubiera pasado nada, la conclusión final es que nos estamos volviendo locos aupando la terrible antinomia de un régimen dentro de otro y la pervivencia de un privilegio absolutamente innecesario que aflige el principio de igualdad consagrado en la Constitución del Estado”.

En ese mismo orden, en la parte in fine de su artículo ilustra que: “En resumen, si bien la presunta titularidad del marido sobre unos “bienes reservados” no las tiene todas consigo, tampoco es razonable –ni parece ser constitucional– insistir en que la mujer pueda seguir haciendo uso de esa potestad, luego de la reforma del año 2001”.

Una vez más recaemos en lo redundante que resulta ser los bienes reservados de la mujer casada, una figura jurídica que obstruye, contradice y atenta el principio de igualdad, como bien hemos dicho y como lo dicta el Magistrado Alarcón. Sin embargo, aunque algunos doctrinarios emitan que carece de sentido que luego de la promulgación de la Ley No. 189-01 se siga implementando de que se aplique los bienes reservados, lo cierto es que dentro de las modificaciones que hace la mencionada ley, no hace alusión al artículo donde descansa los bienes reservados de la esposa, por lo que el marido continua en una posición de desigualdad ante la escasa garantía de este derecho.

Entrando un poco en derecho comparado, el ex abogado chileno, José R. Vasquez, en su libro sobre ‘Estudios de Derechos’, dedica un espacio al Derecho Civil para exponer sobre los bienes reservados, el cual para referirse al mencionado tema que va en beneficio de la mujer, hace alusión al artículo llamado ‘Reformas al Código’, de la autoría de Luis Claro Solar, el cual fue un destacado abogado, político y jurista chileno, y el mismo establece que:

“En la exposición de motivos, el Sr. Claro Solar dice: «En este sistema alemán de los bienes reservados, la mujer tiene la administración, el usufructo y la propiedad; y las

facultades del marido sobre los otros bienes aportados no pueden ejercerse sobre los bienes reservados. Y como en los matrimonios de obreros los aportes se reducen a menudo a nada, la mujer, en realidad sólo tendrá bienes reservados y gozará de verdadera independencia económica».

Los autores anteriormente mencionados, también hacen referencia a los acreedores del marido respecto a los bienes reservados de su esposa, por lo que manifiesta que:

“Los acreedores del marido no tendrán acción contra estos bienes cuya administración se reserva a la mujer, sino hasta concurrencia de la cantidad con que ésta ha debido contribuir a los gastos de la familia”.

Por lo planteado anteriormente, podemos deducir que en Chile se aplica la misma normativa que en nuestro país, por lo que se puede desprender de que los bienes reservados vienen a jugar un papel de protección para la mujer casada hacia su patrimonio personal que construye a base de su propio sustento y consigue a partir de su profesión que esté ejerciendo. Por lo que sigue subsistiendo un vacío de parte de la ley para otorgarle esta protección al hombre dentro del matrimonio.

Cabe destacar también, la idea del fallecido y ex magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Luis Víctor García de Peña, que en su disertación llamada ‘La Coadministración de la Masa Común en los Regímenes Comunales de Bienes’, hace énfasis al asunto de los bienes reservados de la mujer casada, el cual se expresa y se preocupa también por la posición desfavorable del hombre casado frente a esta figura, el mismo establece que:

“48) En resumen, los bienes reservados de la mujer, son una categoría de bienes comunes extraídos a los poderes del marido sobre la masa común, y entregados a la mujer para su gestión. La mujer puede conservar en propiedad esos bienes en caso de renunciar a la comunidad, pero si ella la acepta los bienes reservados, por ser bienes comunes, entran en la partición”.

En este plano, el Dr. Luis Victor García de Peña manifiesta el razonamiento de que como bien hemos dicho, la mujer se encontraba en una situación de vulnerabilidad al no tener acceso a sus derechos, y el marido era dueño y amo de los bienes dentro del matrimonio, y esta posición se le otorga a la mujer con aquellos bienes que han sido productos de su trabajo personal, asimismo, también ilustra las condiciones de la esposa poder conservar esos bienes que más adelante detallaremos.

En otro orden, en esta misma disertación del ex magistrado, también se refiere a las modificaciones de la Ley No. 855 del 1978 al Código Civil y hace hincapié en los dos tipos de bienes comunes existentes en nuestra legislación así como el poder que tienen los cónyuges sobre los mismos, por lo que enuncia lo siguiente:

“54) El examen de esas modificaciones pone de relieve que la introducción en nuestro derecho positivo de la institución de los bienes reservados, creó dos tipos de bienes comunes: los bienes comunes ordinarios sometidos a los poderes del marido, y los bienes comunes reservados, que dependen de los poderes de la mujer, quien los administra y dispone de ellos. Los poderes conferidos a la mujer sobre sus bienes reservados son tan amplios o más amplios que los concedidos al marido sobre los bienes comunes ordinarios, ya que la mujer puede disponer por donación entre vivos de sus bienes reservados, sin necesidad del consentimiento del marido, mientras que al marido le está terminantemente prohibido efectuar tal acto con los bienes comunes ordinarios y en los casos excepcionales en que le es permitido hacerlo necesita del consentimiento de la mujer”.

Cabe destacar, que en cuanto a lo anterior citado, los bienes comunes ordinarios tanto la mujer como el marido tienen poder sobre estos, y el hombre no puede disponer de estos bienes sin el consentimiento de su esposa y viceversa, ya que pertenecen a un patrimonio en común, en cambio los bienes reservados, la mujer puede disponer de ellos

sin el consentimiento de su marido, aunque el patrimonio reservado de la mujer casada al final sea bienes comunes si esta renuncia a la comunidad, la esposa sigue teniendo poder de conservación, administración y disposición sobre los mismos.

En la referida disertación, se maneja del mismo modo la cuestión de la igualdad, y la misma plantea que:

“58) La coadministración de los bienes comunes constituye la última etapa en la evolución del derecho hacia la consecución de un sistema jurídico que asegure la igualdad de los esposos en las relaciones financieras conyugales. Es una teoría que se origina al calor de numerosos juristas que se obstinan en considerar que el sistema de los bienes reservados crea una situación de injusticia con respecto al marido. Es, pues, una reacción contra la institución de los bienes reservados”.

Concretizando, el Dr. Luis Victor García de Peña en la idea citada se pronuncia acerca de la igualdad, expresando la indignación de algunos juristas frente a los bienes reservados, ya que es un acto de iniquidad el hecho de imponer esta figura en nuestra legislación, algo que va en detrimento del hombre, ya que como bien hemos formulado y recalado esto atenta contra el principio de igualdad.

En síntesis, el autor revela en algunos puntos sus nociones y ideales sobre los bienes reservados de la mujer casada y la igualdad que debe prevalecer entre el hombre y la mujer en el matrimonio, también exterioriza de que debe haber una administración en común de ambos cónyuges independientemente de si hay bienes reservados o no, ya que los bienes reservados al final entran a la comunidad si la mujer no renuncia a la misma, por lo que carecería de lógica y sentido el mantener esta figura jurídica en nuestra legislación.

3.2 Criterios jurisprudenciales sobre los Bienes Reservados de la Mujer Casada y posición desfavorable del hombre

En breve, señalaremos criterios de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los bienes reservados de la mujer casada, la figura jurídica que sitúa al hombre casado en una condición desfavorable frente a las leyes de nuestro país que tipifican este privilegio en favor de la esposa, pero antes de emitir los criterios de la Suprema, es preciso enunciar un breve relato de los hechos que dieron lugar a cada sentencia. Las mismas son las siguientes:

La Sentencia No. 645 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día 9 del mes de noviembre del año 2016, trata sobre una señora casada bajo la comunidad legal de bienes, que compró un solar en el Distrito Nacional de lo cual su esposo bajo declaración jurada indicó que en vista de que ese inmueble fue adquirido por el trabajo personal de su esposa se reputa como un bien reservado de lo cual él no es partícipe, ya que no aportó dinero a dicha compra por lo que no compone ser un activo en la comunidad de bienes, pero la Corte *aqua* había entendido que el marido estaba renunciando a ese bien en el caso de que los bienes entren a la partición común. Es por eso que la Suprema Corte de Justicia emite el siguiente criterio en referencia a la conservación de los bienes reservados, lo cual contempla que:

“Considerando, que de conformidad con el artículo 224 del Código Civil, “cada uno de los esposos percibe sus ganancias, entradas y salarios y puede disponer de ellos libremente después de haber cumplido con las cargas del matrimonio. Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley. Esta facultad se otorga a sus herederos en línea directa.

Bajo todos los regímenes que no estén sujetos a comunidad o sociedad de gananciales, estos bienes pertenecen a la mujer”; en el sentido de que dicha renuncia es un requisito para conservar un bien reservado a los fines de liquidación de la comunidad de bienes, como una formalidad a los beneficios de dicha comunidad”.

En esta sentencia se confirman y se aprecian cuáles son los requisitos según el artículo 224 del Código Civil para que la mujer casada pueda conservar los bienes reservados, entonces si existen condiciones para la esposa preservar sus bienes reservados ¿Cuál es el sentido de tipificar y mantener una disposición que contiene una figura jurídica que atenta contra el principio de igualdad si al final su conservación está condicionada? Como bien explica el mencionado artículo, en los regímenes matrimoniales de comunidad legal de bienes y de sociedad de gananciales, si la esposa no renuncia a una de esas comunidades (cualquiera de las dos que adopte en su matrimonio) se formará un patrimonio común a partir de esos bienes reservados, de lo contrario si renuncia podrá conservarlos, pero si adopta otro régimen diferente a los dos mencionados, estos requisitos no aplican y podrá la esposa mantener sus bienes reservados.

Asimismo, en la Sentencia No. 2069 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha del día 30 del mes de noviembre del año 2017, aconteció que una señora casada bajo el régimen de comunidad legal de bienes, había comprado un inmueble con el sustento de su trabajo personal, de sus ahorros y también con el dinero de una herencia que le había dejado su padre ya fallecido, y como es de nuestro conocimiento los bienes heredados no entran a la comunidad, pero de igual manera ese inmueble adquirido fue declarado como bien reservado. A partir de esto, la Suprema Corte de Justicia establece que:

“21. Que conforme criterio jurisprudencial vigente en nuestra Suprema Corte de Justicia: "Si la mujer renuncia a la comunidad, conserva los bienes reservados francos y libres de deudas al amparo del artículo 224 del mismo código (...)"

De modo accesorio, añade que: “(...) que en ese sentido, es menester puntualizar, que los bienes reservados de la mujer en el régimen de la comunidad legal de bienes, son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio con el producto de su trabajo personal y con las economías que de este provengan, teniendo como consecuencia los bienes adquiridos bajo esta modalidad, que una vez disuelta la comunidad, estos forman parte del patrimonio común, salvo que la esposa renuncie a dicha comunidad matrimonial, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 221 al 224 del Código Civil”.

En este criterio jurisprudencial, se mantiene el mismo dictamen de la sentencia anterior (Sentencia No. 645), de igual manera a luz del artículo 224, y volvemos a recaer en lo innecesario que resulta ser de que para gozar de unos bienes depende de la renuncia hacia otros bienes, en el caso de escoger uno de los regímenes que contienen esta condición (Comunidad legal de bienes y sociedad de gananciales). Como dice el Magistrado Alarcón en su artículo ‘¿BIENES “RESERVADOS” DEL MARIDO?’, en pocas palabras existe un régimen dentro de otro.

Con relación al embargo de los bienes reservados, la Sentencia No. 2102 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día 30 del mes de noviembre del año 2017, trata acerca de que la Corte *aqua* había validado un embargo conservatorio sobre un vehículo bajo la propiedad de la esposa que lo había adquirido con anterioridad a su matrimonio, y como es de nuestro conocimiento los bienes adquiridos antes del matrimonio no entran a la comunidad, además estaba bautizado como bien reservado por haberlo conseguido producto de su trabajo personal, entonces se le validó dicho embargo al acreedor de su esposo. En vista de esto, la Suprema Corte de Justicia ilustra lo siguiente:

“(...) que el citado artículo 222 pone como condición *sine qua non* para que los bienes reservados a la administración de la mujer puedan ser embargados por los acreedores

del marido, que el crédito de estos haya sido la consecuencia del trato hecho por ellos y el marido en interés de ambos esposos, lo cual debe ser demostrado por el acreedor (...).”.

En el caso de esta sentencia, se aprecia y es un punto que hemos tocado, el tema de los embargos de los bienes reservados, donde claramente se puede percibir que acreedores del marido no pueden perseguir los bienes reservados de su esposa a consecuencia de una deuda contraída por él, a menos que como bien se detalla, haya sido una deuda que se ha contraído en provecho de ambos cónyuges, y la carga de la prueba recae sobre el acreedor para demostrar esta última situación.

En sintonía con el criterio de la sentencia anterior, está la Sentencia No. 1393 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del día 31 del mes de agosto del año 2018, en la cual se desarrolla el caso de que se devuelva un vehículo que había sido objeto de un embargo ejecutivo por parte de los acreedores del esposo de la propietaria del vehículo, lo cual la Corte *aqua* encontró correcto ya que la esposa no había demostrado en la alzada que no estaba casada bajo en régimen legal de comunidad de bienes y tampoco evidencia haber adquirido dicho vehículo con el esfuerzo personal a causa de su profesión ni que tenía ingresos personales. Por lo que la Suprema Corte de Justicia emitió el siguiente criterio:

“Considerando, que resulta de lo anterior, que para la corte *a qua* aplicar correctamente el artículo 222 del Código Civil, que establece que los acreedores del marido pueden embargar los bienes reservados de la mujer cuando aquel haya tratado en interés de ambos esposos y cuya prueba recae sobre el acreedor (...).”

Tal y como hemos dicho, este criterio es compatible con la sentencia anterior, ya que bien establece nuevamente que la carga de la prueba recae sobre el acreedor, quien queda responsable de demostrar que la deuda que se ha creado en su perjuicio ha sido

en beneficio de ambos cónyuges, cuando se trate de bienes reservados, para el acreedor o los acreedores poder tener acceso a estos bienes, dígase de embargarlos para poder saldar la deuda.

En definitiva, pudimos valorar algunas sentencias del tribunal supremo de nuestro país, donde se desarrolla los criterios concernientes a los bienes reservados de la mujer casada, de igual forma se pudo percibir la condición desfavorable que caracteriza al hombre casado al no tener acceso a estos bienes y tampoco poseer el mismo privilegio, ya que como bien se pudo apreciar no hay cabida a que el marido si no ha generado una deuda que haya sido en favor y provecho también de su esposa, los acreedores del mismo no tienen derecho a perseguir estos bienes. Sacamos a relucir también otros aspectos dictadas por estas sentencias, pero el punto recién abordado es donde más se puede observar la iniquidad y desigualdad que caracteriza al hombre dentro del matrimonio.

3.3 Soluciones de doctrinarios ante la situación de desigualdad del hombre en cuanto a los Bienes Reservados

A continuación, desarrollaremos propuestas de algunos doctrinarios para la posible solución de la desigualdad existente del hombre casado frente a los bienes reservados de la mujer casada, para así contribuir para un sistema legislativo igualitario en cuanto a derechos se refiere.

Antes de desarrollar lo anterior, hay que aclarar que el mencionado ex juez de la Suprema Corte de Justicia y ya fallecido, el Dr. Luis Victor García de Peña, en su referida disertación “La Coadministración de la Masa Común en los Regímenes Comunales de Bienes” llegó a proponer que se implante la coadministración de la masa común, pues como bien sabemos hoy en día dicha coadministración existe por la Ley No. 189-01, por lo que esto fue escrito antes de la entrada en vigencia de dicha ley, pero claramente la

intención del referido difunto autor de esta disertación es que únicamente prevalezca la coadministración de la masa común sin necesidad de haber bienes reservados. La misma se fundamenta en lo siguiente:

“59) Consiste en la entrega a ambos cónyuges de los bienes que integran la masa común, con la finalidad de que sean sometidos a la administración conjunta de aquellos. Sin embargo, no se crea una sociedad ni una asociación en el sentido técnico de la palabra, entre los esposos, puesto que tales bienes no pasan a constituir el patrimonio de otra persona, sino que continúan siendo propiedad del marido y de la mujer. La comunidad continúa siendo una masa autónoma compuesta por los bienes del marido y de la mujer que éstos afectan a las necesidades del hogar y que a consecuencia de esa afectación se encuentran sujetos a un estatuto particular. No obstante, en sentido figurado puede decirse que en este sistema la mujer es asociada a la administración de los bienes comunes”.

Básicamente, la intención del autor con la coadministración es que los bienes reservados estén bajo la gestión del hombre y la mujer en el matrimonio, o sea, que haya un patrimonio único, ya que al final los bienes reservados terminan siendo bienes comunes en el caso de que la esposa no renuncie a la comunidad, pues que simplemente de pleno derecho estos bienes pasen a ser tanto del marido como de la mujer, es decir, que estén bajo la administración y disposición de ambos cónyuges.

El referido Magistrado Édynson Alarcón, en su mencionado artículo ‘¿BIENES “RESERVADOS” DEL MARIDO?’ comparte lo siguiente:

“En puridad y siempre dentro del marco del régimen legal de comunidad de muebles y gananciales, lo único susceptible de administración particular por cada esposo son sus salarios, ya cubiertos los compromisos del hogar, y, por supuesto, determinados muebles

y derechos que en razón de su propia naturaleza revisten un carácter personal demasiado acentuado, como sucede, por ejemplo, con la ropa, las herramientas y equipos de trabajo, las acciones en responsabilidad extracontractual y los derechos de autor. Lo demás es parte –o debiera serlo– del sistema de administración mancomunada inaugurado con la L.189-2001”.

Como bien expresa el Magistrado Alarcón, lo que debería manejarse como administración personal o particular es lo referente al tema del salario que cada cónyuge dispone producto de su trabajo, después debería de existir una complicitad en el patrimonio, es decir, que todos los bienes que se produzcan dentro del matrimonio sea susceptible de administración del marido y de la mujer.

Por otro lado, el comentarista y profesor asistente de Derecho Privado en la Pontificia Universidad Católica de Chile, Jaime Alcalde Silva, a través de la Revista chilena de Derecho Privado expone sus ideas acerca del tema de los bienes reservados, dicha publicación es llamada “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, mediante el mismo introduce lo que es el patrimonio afectación, el cual se reviste de que los bienes que estén dentro de este patrimonio tengan un uso y fin exclusivo. El mismo manifiesta que:

“Para que haya patrimonio afectación, un conjunto determinado de bienes debe ser autónomo y no estar vinculado con un titular determinado, sino adscrito con exclusividad al cumplimiento de determinado fin. Esto significa que esos bienes no se relacionan con una persona, aunque procedan originalmente de ella, sino que poseen una individualidad determinada (como universalidad de derecho distinta) merced a un vínculo jurídico que el ordenamiento reconoce, afectándose así esos bienes para la consecución de un propósito concreto.

De ahí que para que se esté en presencia de un patrimonio de afectación sea menester el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i. que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin; ii. que este fin sea de naturaleza jurídico-económica; iii. y que el ordenamiento organice con fisonomía propia y autonomía todas las relaciones jurídicas, tanto activas como pasivas, en función de aquella masa independiente de bienes y obligaciones.

Nada de esto se observa en los bienes reservados de la mujer casada de acuerdo con el art. 150 del CC, dado que ellos han sido instituidos en beneficio exclusivo de esta y no al servicio de la familia ni para subvenir sus cargas”.

Lo que expresa el comentarista y profesor chileno Jaime Alcalde Silva, es que en vez de bienes reservados, exista un patrimonio afectación para que esos bienes sean utilizados para un fin específico para ambos cónyuges, ya que como bien Silva expone los bienes reservados únicamente va en provecho y favor de la esposa, entonces también trae consigo los requisitos que este patrimonio debe poseer.

Estas fueron las posibles propuestas que aportaron algunos doctrinarios para mitigar la desigualdad o la posición desventajosa en la que se encuentra el marido frente a la figura de los bienes reservados de la mujer casada, por lo que me inclino más hacia la tesis planteada por el Magistrado Alarcón, de que lo único que debería ser del manejo y administración personal de los cónyuges son sus salarios, los ingresos propios que cada uno obtenga, y no que exista un patrimonio reservado exclusivamente de uno solo de los cónyuges, el cual obtiene su formación en virtud de su trabajo personal.

Aunque, sin quitarle mérito a los demás planteamientos expuestos por parte de los doctrinarios que aportan a la solución de esta controversial figura jurídica, resulta más beneficioso y equitativo otorgar la gestión personalizada del sustento que ambos esposos detentan a partir de la labor que ejercen, debido a que es bastante absurdo conservar una figura que contribuya a la desproporcionalidad de derechos en nuestra normativa.

CONCLUSIÓN

En definitiva, hemos podido llegar al fin de que los bienes reservados fueron introducidos a la legislación como un mecanismo de protección para la mujer, debido a la posición de vulnerabilidad que la misma ha venido padeciendo a través de los años. Ya que el hombre es quien tenía la total administración de los bienes dentro del matrimonio, y pues el legislador prácticamente le ha pasado esa potestad a la mujer pero con un patrimonio aparte, es decir, con un patrimonio que ella misma ha ido formando a partir de sus ingresos personales que se desprenden de su profesión.

Sin embargo, como hoy en día tenemos la coadministración de la masa común de los esposos, gracias a la Ley No. 189-01 del 22 de noviembre de 2001 que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II del Título V del Código Civil relacionados con la comunidad matrimonial de bienes, pues carece de sentido y resulta desproporcional que se siga implementando y siga en vigencia la Ley No. 855 del 22 de julio de 1978 que contiene los bienes reservados de la mujer casada.

Como estas dos mencionadas disposiciones están vigentes, estaríamos hablando entonces de una contradicción entre ambas ya que como hemos dicho una posee un patrimonio reservado exclusivamente de uno sólo de los cónyuges que es la Ley No. 855, y la ley posterior contempla una administración del patrimonio en común que es la Ley 189-01. Por lo que dicho esto, una ley posterior deroga la anterior, por el asunto de la vigencia de las leyes en el tiempo, entonces, es una mala práctica dar a sobreentender sin plantearlo textualmente que una ley está derogada, ya que como bien hemos visto la Ley No. 855 del 1978 reúne todas las condiciones para ser una ley derogada y sin embargo sigue presente en nuestro sistema jurídico, atentando contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y contra el numeral 1 del artículo 55 que hace alusión a los derechos de la familia, y contempla la igualdad de derechos del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

RECOMENDACIONES

Las propuestas que quiero alcanzar a través de este proyecto de investigación son las siguientes:

- Dar a entender de manera expresa la derogación de la Ley No. 855 del 1978 que posee los bienes reservados de la mujer casada, debido a la entrada en vigencia de la Ley 189-01 del 2001 que dispone la administración en común de los esposos.
- Modificar el artículo 221 del Código Civil modificado por la Ley No. 855 del 1978, a razón de erradicar la figura de los bienes reservados de la mujer casada.
- En caso de que lo anterior no sea posible, modificar la Ley No. 855 del 1978 para introducir los bienes reservados del hombre casado, para así cultivar la igualdad de derechos ante la ley del hombre y la mujer.

BIBLIOGRAFÍA E INTERNETGRAFÍA.

Legislación nacional:

Código Civil de la República Dominicana, 17 de abril de 1884, artículos 220, 221, 222, 224 y 1421.

Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10805, 13 de junio de 2015, artículos 39 primera parte y numeral 1 y 4, 55 numeral 1, 74 numeral 3.

Ley No. 189-01, que modifica y deroga varios artículos del Capítulo II del Título V, del Código Civil de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10115, 22 de noviembre de 2001.

Ley No. 855, que modifica el capítulo VI sobre los deberes y derechos respectivos a los cónyuges, del Código Civil de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 9478, 22 de junio de 1978.

Proyecto de Código Civil de la República Dominicana, 27 de febrero de 2000, artículos 225 y 226.

Legislación internacional:

Constitución de Bolivia, 7 de febrero de 2009, artículos 62 y 63.

Constitución de Chile, octubre de 2010, artículo 19 numeral 2.

Constitución de Colombia de 2016, artículos 42 y 43.

Constitución de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949, artículo 52.

Constitución de Ecuador, 13 de julio de 2011, artículo 67.

Constitución de El Salvador, 26 de abril de 1982, segunda parte del artículo 32.

Constitución de España, 29 de diciembre de 1978, artículo 139 numeral 1.

Constitución de Honduras, 4 de mayo de 2005, primera parte del artículo 112.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 30 de diciembre de 1999.

Constitución de la República de Cuba, 31 de enero de 2003, artículo 36.

Constitución de la República de Guatemala, 17 de noviembre de 1993, artículo 47.

Constitución de la República de Nicaragua, 1 de febrero de 1995, artículo 48.

Constitución de la República Italiana, 21 de diciembre de 1947, artículos 3, segunda parte del artículo 29.

Constitución de Paraguay, 20 de junio de 1992, artículo 48.

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 25 de julio de 1952, sección 1.

Naciones Unidas, Asamblea General “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (10 de diciembre de 1948) artículos 1 y 16 numeral 1, disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Jurisprudencia nacional:

SCJ, 3.^a Sala, 15 de febrero de 2012, núm. 003-2007-01235, en línea,
http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/pdf/sentencias_destacadas/Sisalril_asode_mu.pdf

SCJ, 3.^a Sala, 9 de noviembre de 2016, núm. 645, en línea,
<https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-tercera-sala-668941357>

SCJ, 1.^a Sala, 30 de noviembre de 2017, núm. 2069, en línea,
<https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-2069-primera-698734505>

SCJ, 1.^a Sala, 30 de noviembre de 2017, núm. 2102, en línea,
<https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-primera-sala-727536949>

SCJ, 1.^a Sala, 31 de agosto de 2018, núm. 1393, en línea,
<https://do.vlex.com/vid/748455097>

TC/0339/14, 22 de diciembre de 2014, en línea,
<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/8033/tc-0339-14.pdf>

TC/0159/13, 12 de septiembre de 2013, en línea,
<https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7583/sentencia-tc-0159-13-c.pdf>

Jurisprudencia internacional:

Consejo Constitucional de Francia, Sentencia No. 2018-737 QPC, 5 de octubre de 2018.
Corte Constitucional de la República Colombia, Sentencia C-178/14, 26 de marzo de 2014.

Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-030/17, 24 de enero de 2017.

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia No. 211-2014, 16 de febrero de 2015.

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia No. 45-2012, 12 de julio de 2015

Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 3141/2015, 2 de julio de 2015.

Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 149/2017, 18 de diciembre de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Primera Sala, Sentencia 1a./J. 30/2017, 21 de abril de 2017.

Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia No. 2437 20 I3-PA/TC, 16 de abril de 2014.

Doctrina:

Alarcón Palacio, Yadira. El Régimen Matrimonial de Comunidad Legal en el Derecho Francés, Colombia, 2003, Pág. 3.

Alarcón, Édynson. ¿Bienes “Reservados” del Marido? República Dominicana, 2014, Págs. 4-6

Amnistía Internacional. ¿Qué es la Declaración Universal de Derechos Humanos y por qué se creó? Londres, Párrafos 1, 4 y 7.

ARD Abogados, (Abogados República Dominicana). Los Regímenes de Comunidad, República Dominicana, Párrafo 5.

BBC Mundo. 7 cosas que las mujeres no podían hacer hace 100 años, Londres, 2016.

Borge, Mariela. La discriminación positiva: ¿Acción afirmativa o acción segregacionista? Costa Rica, 2012, Pág. 2

Caicedo Tapia, Danilo y Porras Velasco, Angélica. Igualdad y no Discriminación. El reto de la diversidad, Ecuador, 2010, Págs. 90-91.

Castillo, Nicole. ¿Qué es el patrimonio reservado de la mujer?, Chile, 2014, Párrafo 1.

Chappuis Cardich, Jacqueline. La Igualdad ante la Ley THĒMIS - Revista de Derecho. Perú, 1994, Págs. 16-17.

Conceptos Jurídicos. Embargo, Párrafo 1.

Corral, Hernán. Reforma a la sociedad conyugal: una nueva, Chile, 2018, Párrafo 6.

Correa Sutil, Jorge. Jurisprudencia del TC en materia de Igualdad ante la Ley. ¿Saliendo de la pura tautología? Chile, 2008, Pág. 100.

Costa Pérez, José Manuel y Zañartu Ayala, Martín. Análisis del Patrimonio Reservado de la Mujer Casada bajo el Régimen de Sociedad Conyugal y su Relación con otras Ramas del Derecho Tesis de grado, Universidad Finis Terrae, Chile, 2016, Pág. 27.

Del Rosario Hijo, Matías Modesto. ¿Qué es un embargo? República Dominicana, 2011, párrafo 1.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Principio de igualdad ante la ley, Párrafo 1.

El Centro de Información Jurídica. Regímenes Patrimoniales dentro del Matrimonio, Costa Rica, Punto 5, Pág. 8.

Enciclopedia Jurídica. Embargo, 2020, Párrafo 1.

Enciclopedia Jurídica. Igualdad, 2020, Párrafo 1.

Enciclopedia Jurídica. Nulidad, 2020, Párrafo 2.

Esmurdoc, Eglys Margarita. El Principio de Igualdad en la Constitución de la República, República Dominicana, Págs.1-3.

Esmurdoc, Eglys Margarita. Igualdad y no Discriminación por Razones de Género en las Constituciones de Iberoamérica, República Dominicana, Pág. 9.

Estrada Tanck, Dorothy. El Principio de Igualdad ante la Ley en el Derecho Internacional, Universidad de Murcia, España, 2018, Págs. 322-323.

Felipe, Carlos. Efectos Jurídicos Del Matrimonio Con Relación a Los Bienes, República Dominicana, 2020, Párrafo 33.

Fernández, Gonzalo. Discriminación positiva: una introducción Revista Libertalia, España, 2018, Párrafo 7.

García de Peña, Dr. Luis Victor. La Coadministración de la Masa Común en los Regímenes Comunales de Bienes Disertación, República Dominicana, 1989, Págs. 531-534.

Garrido Chacana, Carlos. Patrimonio Reservado de la Mujer Casada, Chile, 2013, Párrafo 4.

Gómez Molina, Paola Marcela. Régimen Patrimonial del Matrimonio: contexto histórico que rodeó la promulgación de la Ley 28 de 1932 Portal de revista socio-jurídico. Universidad de los Andes, Colombia, 2015, Punto 3.

Lira Alonso, María Patricia. La Igualdad Jurídica, un Derecho Fundamental de las Mujeres, México, Pág. 1.

M., Adriana. Qué es la discriminación positiva, qué ventajas aporta y cómo se aplica, 2019, Párrafo 2.

Martínez Santibáñez, Diego Alejandro. Patrimonio Reservado de la Mujer Casada Tesis de grado. Universidad de Chile, Chile, 2017, Págs. 39 y 42.

Mendonça, Daniel. Igualdad en la aplicación de la Ley, Argentina, Pág. 317.

Montoya Melgar, Alfredo, y Sánchez-Urán Azaña, Yolanda. La Igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental Publicación. Thonsom Reuters ARANZADI, 2018, Pág. 1.

Mzg, Abogados. Patrimonio Reservado de la Mujer Casada en Sociedad Conyugal, Chile, 2017, Párrafo 3.

Osorio, Gina. Patrimonio Reservado de la Mujer Casada, Chile, 2018, Pág. 12.

Palma, Pablo. Bienes reservados de la mujer casada, Chile, 2012, Párrafo 1.

Pardilla Fernández, Santiago. ¿Qué es la discriminación positiva? España, 2012, Párrafo 1.

Pérez Contreras, María de Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones, México, 2010, Párrafo 1.

Pérez García, Concepción. La lucha por la igualdad de derechos de las mujeres, España, Párrafo 5.

Quintero Olmos, Andrés. Discriminación Positiva, Colombia, 2017, Párrafo 1.

R. Vasquez, José. Reformas al Código, Chile, Págs. 997-998.

Ramos Núñez, Carlos Augusto. Historia del derecho civil peruano: siglos XIX y XX, Perú, 2006, Pág. 509.

Ronconi, Liliana y Vita, Leticia. El Principio de Igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional Revista sobre enseñanza del Derecho. Argentina, 2012, Págs. 38-39.

Ruiz Carbonell, Ricardo. El Principio de Igualdad entre Hombres y Mujeres del ámbito público al ámbito jurídico-familiar Tesis de postgrado. España, 2007, Pág. 245.

Salas Olivares, Justina Milagros. Los Bienes Reservados de la Mujer, República Dominicana, 2009, Párrafo 1.

Salvat Monguillot, Manuel. Historia del Derecho Revista Chilena. Universidad de Chile, Chile, 1901, Pág. 28.

Soberanes Díez, José María. La Igualdad y la Desigualdad Jurídicas Revista Mexicana de Derecho Constitucional. México, 2011, Pág. 393.

Suprema Corte de Justicia, Poder Judicial Dominicano. Política de Igualdad de Género mediante Resolución de Pleno Núm. 3041-2007, República Dominicana, 2007, Págs. 32 y 39.

Tavárez Guerrero, Carlos Eduardo. Igualdad ante la ley: ¿en qué consiste? República Dominicana, 2016, Párrafo 3.

Urteaga, Eguzki. Las Políticas de Discriminación Positiva Revista de Estudios Políticos, España, 2009, Pág. 181.

Wolters Kluwer, Guía Jurídica. Acción de nulidad, Holanda y Estados Unidos, Párrafo 1.
Yeger Toribio, Alfredo. La igualdad no es de todos, República Dominicana, 2015, Párrafo 6.